



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES  
ENTRE ECUADOR Y LA UNIÓN EUROPEA:  
ANÁLISIS DE IMPACTO EN RELACIÓN A  
LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y  
DENOMINACIONES DE ORIGEN.**

**Autora:**

María Cecilia Campoverde Picón

**Directora:**

Dra. Susana Vázquez Zambrano

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

## **DEDICATORIA**

*A mis abuelos en el cielo, especialmente a mi abuelo  
Julio, por abrirme las puertas de su biblioteca y  
sembrar en mí su pasión por la lectura.*

*A mis padres, por su amor infinito.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios, por ser guía y fortaleza en todo momento.*

*A mis padres, Jorge y Fanny Cecilia por su  
paciencia, apoyo y sacrificio durante toda mi vida.*

*A mis hermanos Jorge Andrés y Juan Diego por su  
comprensión y cariño incondicional.*

*Finalmente, a la Dra. Susana Vázquez por su  
compromiso y apoyo en el desarrollo del presente trabajo.*

## RESUMEN

Este trabajo examina el impacto del Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea, con un enfoque específico en la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. A través de un análisis, evalúa la eficacia de su aplicación dentro del territorio ecuatoriano, determinando si se ha logrado resguardar la autenticidad y reputación de productos vinculados a regiones geográficas delimitadas. Se contempla la evolución en la protección de estos derechos, recalando la necesidad de una normativa adecuada que aborde concretamente cada figura jurídica. Se busca proporcionar una visión clara de cómo este acuerdo ha contribuido a fomentar el registro de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ecuatorianas. A su vez, permite visibilizar los desafíos y oportunidades que este acuerdo presenta para la protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el Ecuador.

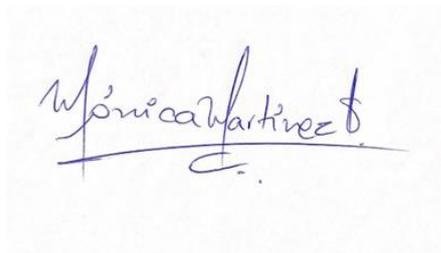
**Palabras clave:** acuerdo comercial, código ingenios, denominación de origen, eficacia, indicación geográfica.

## ABSTRACT

This paper examines the impact of the Multi-Party Trade Agreement between Ecuador and the European Union, with a specific focus on the protection of geographical indications and protected denominations of origin. It analyzes the effectiveness of its application within the Ecuadorian territory, determining whether it has succeeded in safeguarding the authenticity and reputation of products linked to delimited geographical regions. The evolution of the protection of these rights is contemplated, emphasizing the need for an adequate regulation that specifically addresses each legal figure. The aim is to provide a clear vision of how this agreement has contributed to promoting the registration of geographical indications and protected denominations of origin in Ecuador. At the same time, it makes visible the challenges and opportunities that this agreement represents for the protection of geographical indications.

**Keywords:** commercial agreement, efficiency, geographical indication, protected denominations of origin, Wit Code.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.  
Cod. 29598

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>2</b>
<b>1. DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN E INDICACIÓN GEOGRÁFICA</b>	<b>2</b>
1.1. La Indicación Geográfica y la Denominación de Origen	2
1.2 El desarrollo de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el ámbito de la propiedad intelectual	6
1.3 Ámbito de protección internacional para el titular del derecho frente a terceros	11
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>17</b>
<b>2. ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA EN ECUADOR</b>	<b>17</b>
2.1 Breve análisis histórico del tratamiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el Ecuador	17
2.2. Análisis de la protección que establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos	22
2.3 Ámbito de aplicación y protección del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea	29
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>35</b>
<b>3. ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES PARA ECUADOR CONSIDERANDO LAS POSIBLES CARENCIAS Y LIMITACIONES NORMATIVAS</b>	<b>35</b>
3.1 Críticas al Acuerdo Comercial y al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	35
3.2 Análisis del impacto del Acuerdo Multipartes suscrito con la Unión Europea	40
3.3 Resultados prácticos del acuerdo: Perspectiva nacional e internacional	44
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>54</b>

# INTRODUCCIÓN

En la era de la globalización y el comercio internacional, los acuerdos comerciales desempeñan un papel crucial en la configuración de las relaciones económicas entre naciones. Un elemento central de estos acuerdos, es la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, que resguardan la autenticidad y la reputación de productos específicos vinculados a una región geográfica, brindando adicionalmente trascendencia a la rama de la propiedad intelectual y dentro de ella, a la figura de los signos distintivos geográficos.

En este trabajo se realiza un análisis exhaustivo del impacto que ha tenido el acuerdo comercial multipartes entre Ecuador y la Unión Europea, en relación con las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. En un contexto donde la identidad y calidad de los productos son activos estratégicos, comprender cómo este acuerdo ha funcionado en la práctica respecto a la protección y promoción de los productos distintivos de Ecuador, se presenta como un tema de gran relevancia, sobre todo para identificar su eficacia directa para Ecuador, un país normativamente menos desarrollado en el ámbito de la propiedad intelectual.

A través de este análisis, se busca evidenciar los desafíos y oportunidades que surgen entre el comercio internacional y el reto que implica la adecuada protección de las indicaciones geográficas y dentro de esa clasificación, a las denominaciones de origen, tomando en consideración las deficiencias que se identifican en la normativa ecuatoriana entorno a varios puntos que deberían mejorar para proteger íntegramente a esta especial figura de la indicación geográfica y todo lo que ella abarca.

# **CAPÍTULO I**

## **1. DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN E INDICACIÓN GEOGRÁFICA**

### **1.1. La Indicación Geográfica y la Denominación de Origen**

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen constituyen un tipo de signo distintivo que se encuentra específicamente protegido por la propiedad industrial. Desde una perspectiva común, suelen ser confundidas e incluso tratadas como sinónimos, y es comprensible, pues comparten más de una característica que las podría asemejar y causar confusión en cualquier persona que no las distinga con precisión. Sin embargo, el hecho de ser similares, no significa que representen lo mismo; en realidad protegen productos distintos, y por ello es importante determinar con exactitud el significado de cada una, ya que en eso se fundamenta también el ámbito especial de su protección.

La indicación geográfica según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021) “es un signo utilizado en productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen” (p.3). Así también, un concepto bastante similar se encuentra en el artículo 22.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) donde no solo se menciona cualidades provenientes de una zona geográfica específica, sino también la calidad de la cual gozan este tipo de productos a los que se les concede la protección de una indicación geográfica, pues además llegan a ser reconocidos por el consumidor gracias a sus atributos que brindan una notoria característica de superioridad frente a otros productos similares, pero que no provienen de dicha región o zona geográfica.

Asimismo, en la doctrina el doctor González Perini (2003), define a la indicación geográfica como aquel signo distintivo que utiliza su lugar de origen para vincular determinados productos a dicha región. Las distingue claramente de las indicaciones de procedencia, que simplemente hacen referencia al lugar en donde un producto fue elaborado; es decir, el único requisito que se debe cumplir para obtener la indicación de procedencia es que el producto provenga de determinado lugar o zona

geográfica, sin hacer alusión a ninguna otra peculiaridad. Por el contrario, una indicación geográfica debe cumplir adicionalmente con ciertas condiciones que determinan si los productos son susceptibles de protección bajo este signo distintivo.

Es así que, no solo debe proceder de un origen geográfico puntual, sino que, dicho producto ha de presentar características de calidad o cualidades derivadas de factores naturales o humanos que sean imputables fundamentalmente a su lugar de origen y que implique que dicha reputación es exclusiva de la zona geográfica de la que proceden (Mora Alarcón, 2016).

Por ello, cualquier otro producto similar no podría igualarse a aquel protegido bajo la indicación geográfica, pues no alcanzaría los parámetros de calidad o reputación del producto, simplemente por no provenir del lugar de origen en cuestión.

Un ejemplo típico de indicación geográfica son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, extracción o cultivo, y que están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno.

En cuanto a la denominación de origen, se debe determinar que ésta es un tipo de indicación geográfica; así, el artículo 2 del Arreglo de Lisboa (1979) conceptualiza a la denominación de origen como aquella “denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos” (p. 15).

De esta definición se evidencia que la denominación de origen tiene mayor exigencia y se fundamenta en más de un requisito para ser concedida. Así también, la protección que brinda a los productos protegidos bajo este signo distintivo es mayor que aquella que puede ofrecer una indicación geográfica, específicamente en aquellas legislaciones en donde se contemplan y se regulan ambas figuras (Jácome, 2012).

Ahora bien, es importante recalcar y definir claramente cuáles son las características que asemejan a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen, y cuáles puntualmente las diferencian. Tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas necesitan que los productos amparados bajo su protección sean capaces de vincularse cualitativamente a determinada zona, región, provincia o país del cual procedan (Arana, 2018). Además, ambas dan cuenta de la calidad y reputación de un producto, que goza de ese prestigio por ser producido

exclusivamente en una zona específica, informando al consumidor su lugar de origen y generando asociación entre la calidad y la procedencia del producto.

En relación a sus diferencias, lo que particularmente las distingue es que las denominaciones de origen son, en esencia, mucho más rigurosas. Los factores humanos y naturales son características que pueden encontrarse en las indicaciones geográficas, pero que no son determinantes para conceder su registro, pues podrían tener solamente una de esas condiciones y, aun así, ser protegidas por una indicación geográfica. Las denominaciones de origen, por otro lado, deben acreditar un vínculo mucho más estrecho con el territorio donde se producen, por ello, aunque las indicaciones geográficas suelen requerir que la calidad del producto esté relacionada con el lugar de origen, las denominaciones de origen insisten en que sus características y su calidad exclusiva y esencialmente debe ser consecuencia directa de dicha ubicación geográfica en donde se da el producto (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2021).

En otras palabras, esto quiere decir que los insumos y materias primas deben originarse en el propio lugar de procedencia, en donde posteriormente también se elaborará, transformará o procesará el producto.

Un claro ejemplo de esto es la producción de vino, pues comúnmente este tipo de bebidas son protegidas como una denominación de origen debido a que el tipo de suelo, el clima, la época, la luminosidad, la temperatura, el pH del agua y la erosión del suelo son, entre otros, factores naturales que alterarán la calidad del producto y pueden ser atribuidos únicamente a la región en donde se produzca esta bebida (Arana, 2018).

Así también, en conjunto con los factores humanos, como las técnicas de riego, de fumigación, el almacenamiento, las operaciones de cultivo y las prácticas enológicas, se dan las condiciones propicias para calificar a este producto como una denominación de origen y protegerlo como tal (Granados Aristizábal, 2012). Por ello, comúnmente se le ha otorgado esta protección al vino; sin embargo, no significa que únicamente productos de origen agrícola puedan ser considerados como denominaciones de origen.

De esta manera, cada denominación de origen debe contar con un conjunto de normas y reglas internas que establezcan claramente las pautas para el uso de dicha denominación. Este tipo de regulaciones serían esenciales, pues definen las cualidades del producto y aseguran que se cumplan los requisitos para emplear particularmente esa

denominación de origen.

Por aquellas singulares características que debe cumplir la denominación de origen, es que invoca un ámbito de protección superior al de la indicación geográfica. En particular porque en lo que respecta a las indicaciones geográficas, es suficiente con que cumplan al menos un criterio relacionado con su lugar de origen, el cual puede ser una característica específica del producto, una cualidad distintiva o simplemente su prestigio. Además, no es imprescindible que la producción de materias primas y la elaboración o transformación del producto catalogado como indicación geográfica se realicen íntegramente dentro de la ubicación geográfica definida (Errázuriz Tortorelli, 2010).

Por consiguiente, esta subcategoría que constituye la denominación de origen desempeña un papel crucial al distinguir y agregar valor a los productos que singulariza bajo esta denominación. Beneficia a los consumidores al ofrecer garantías sobre la calidad y el origen de estos productos, y también tiene implicaciones económicas positivas al fomentar la colaboración y la asociación entre pequeñas y medianas empresas; asimismo, impulsan la exportación de los productos, lo que enriquece tanto a la economía regional respectiva como al país (Cifuentes, 2014). Sin olvidar, que, al existir una conexión directa entre el producto y su zona geográfica, promueve prácticas de producción sostenibles que permitan continuar la elaboración, producción o transformación del producto protegido por la denominación de origen.

Por esta razón, la normativa que rige para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en realidad se encuentra vinculada a estrategias económicas que promueven el beneficio de los productores y por ende de los países, estimulando una mayor competencia en mercados locales, regionales, e incluso internacionales. Un ejemplo del beneficio comercial que se puede obtener de una indicación geográfica es el Café de Colombia, así como el Sombrero de Montecristi en el caso de Ecuador donde ha sido identificado como una denominación de origen y se ha convertido en un símbolo del país que identifica un producto de alta calidad proveniente de la región de Montecristi y altamente demandado tanto por turistas como por locales (Granados Aristizábal, 2012).

A pesar de que existen conceptos con criterios unificados, en la práctica, el registro de este tipo de signos no es tan sencillo, pues, aunque en la teoría parezca

simple cumplir con los requisitos de registro, cada país ha adaptado el concepto de indicaciones geográficas y denominaciones de origen a su normativa interna. Por lo que, en muchos países alrededor del mundo resulta bastante diferente registrar este tipo de signos, ya que se deberán cumplir, en algunos casos, requisitos mucho más minuciosos y estrictos para que se les conceda dicha protección especial.

De hecho, existen varios sistemas de protección que abarcan a las indicaciones geográficas y en ellas a las denominaciones de origen, pero que resultan ser propios de cada región o incluso de cada país, ya que en la Organización Mundial del Comercio (OMPI) no se ha distinguido un sistema específico de protección de las indicaciones geográficas (Llain Arenilla, 2017). Esta situación, ha causado que grandes países adapten sus propios sistemas de registro, provocando que otras naciones que pretendan realizar Tratados de Libre Comercio con dichos países, se tengan que acoplar a sus reglas, requisitos y normas, debido a que incluso existen países, como Ecuador, y en su mayoría latinoamericanos en donde el sistema de protección cumple con formalidades menos rigurosas, haciendo hincapié además que en varias legislaciones ni siquiera se diferencia con precisión entre indicación geográfica y denominación de origen, mucho menos refieren a detalle el ámbito de protección de cada término.

## **1.2 El desarrollo de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el ámbito de la propiedad intelectual**

El afán de impulsar la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen ha incrementado en las últimas décadas en la rama de la propiedad intelectual; sin embargo, el origen de esta especial protección que se da a productos vinculados estrechamente con su lugar de origen data de varios años atrás (Cifuentes, 2014).

En un principio, establecer el tipo de regulación al que debían someterse estas expresiones ha sido ampliamente discutido, a tal punto que, actualmente no existe un consenso único de normativa que regule y proteja las indicaciones geográficas en el ámbito internacional y de manera general (Jácome, 2012). Por el contrario, diversos países en varias regiones han adoptado uno u otro sistema para regular el marco de protección legal que brindan a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

En las primeras décadas del siglo XX el objetivo principal de esta protección

era prevenir de cualquier tipo de engaño o fraude a los consumidores en general, pero además evitar que los productores se vieran afectados por el uso indebido de las indicaciones geográficas, que terminaban dando información falsa al consumidor (Llain Arenilla, 2017).

Por un lado, engañando a quien compraba el producto y por otro, perjudicando a quienes en realidad respetaban las características de elaboración o transformación de determinado producto. Con el paso de los años y la evolución normativa referente a este ámbito de la propiedad industrial, ya no solo se buscaba alcanzar ese objetivo a través de la protección al productor frente a las prácticas de competencia desleal o a través de la implementación de los derechos del consumidor, sino que paulatinamente inició la aplicación de sanciones administrativas a todo aquel que hiciera un uso inadecuado de las denominaciones de origen (World Intellectual Property Organization., 2021).

En la actualidad, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, al estar constituidas plenamente como figuras de propiedad intelectual, presentan amplias oportunidades de accionar múltiples mecanismos legales contemplados en la legislación interna de cada país, pues las posibilidades van desde juicios de nulidad u oposición, hasta demandas por daños y perjuicios en casos de infracciones.

Consecuentemente, en el ámbito internacional aún genera discusión dentro de la Organización Mundial del Comercio la idea de crear normativa específica para la adecuada protección de las indicaciones geográficas, pues ciertos miembros consideran que es sumamente necesaria la creación de este tipo de legislación; sin embargo, otros estiman que este aspecto está cubierto por las leyes de defensa al consumidor y de competencia desleal, sin existir, según este criterio, la necesidad de crear nuevas regulaciones, pues resulta evidente que cada país únicamente tiene afán de proteger al productor de la competencia desleal y al consumidor de la información fraudulenta (Pulido Polo, 2023).

Otros cuantos, en cambio, encuentran en la ley de marcas una opción eficaz para proteger las indicaciones geográficas. Esto es lo que ocurre en países como Estados Unidos, Canadá y Australia, entre otros. Mientras que, en varios países latinoamericanos como Ecuador las denominaciones de origen pertenecen a los derechos de propiedad industrial, y una vez concedida mediante el respectivo título,

excluye de su uso a terceros, permitiéndole al titular ejercer acciones legales que el Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, en adelante Código Ingenios o COESCCI, regula (Mora Alarcón, 2016).

Es necesario, para continuar con este trabajo de investigación, identificar con un poco más de detalle la trayectoria normativa que han tenido las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en cuanto a su protección en el desarrollo de un marco jurídico internacional que pretende unificar las nociones y conceptos referentes a este tema.

Esto debido a que, sin una protección internacional eficaz, todos los productos de alta calidad y de excelente reputación derivada de un lugar geográfico determinado, serían susceptibles de ser falsificados, afectando irremediamente el prestigio del producto original no solo nacional sino internacionalmente.

Por ello, el derecho internacional ha enmarcado la protección de la indicaciones geográficas y denominaciones de origen dentro de la esfera de la propiedad intelectual; de esta manera se reconoce que no solo representan activos de valor en el comercio internacional, sino que de por medio se encuentran bienes intangibles de características peculiares, que tienen un titular y que merecen especial protección al ser susceptibles de apropiación.

De modo que, en el contexto internacional se celebraron una serie de acuerdos con el único fin de internacionalizar ciertos conceptos básicos de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Posteriormente, también se celebrarían tratados de libre comercio y varios acuerdos bilaterales y multipartes entre los diferentes países.

En varios tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se contempla la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en particular, el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, el Arreglo de Madrid de 1891 para la represión de las indicaciones falsas o falaces de procedencia de las mercancías, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Reinoso, 2022).

A estos tratados se añaden además los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de

1995 (Acuerdo sobre los ADPIC) en los que se contempla la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En consecuencia, se han definido criterios que impulsan el progreso económico y social de sectores que han sido subestimados o en pocas palabras descuidados por el gobierno central. Estos criterios se han fundamentado en reglamentaciones con base en la experiencia adquirida a través de las denominadas marcas especializadas. Estas normas facilitan una mejor utilización de los recursos que la naturaleza brinda, capitalizando el potencial del recurso humano y la capacidad de innovar, producir o transformar productos que merecen reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, conviene mencionar los puntos más trascendentales de los grandes acuerdos que han establecido aspectos básicos sobre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

#### 1. El Convenio de la Unión de París

Con la adopción de este convenio, por primera vez se determinan normas para reprimir el incremento de mercancías falsas o engañosas. En consecuencia, cada miembro adquirió el compromiso de embargar cualquier producto que hubiera sido importado y que indujera confusión en el comprador, de una u otra forma, respecto de la procedencia de la mercancía y su calidad relativa al lugar de origen. Esto sentó un gran precedente para concientizar a las naciones en el ámbito internacional sobre la incidencia de la propiedad industrial y su adecuada protección.

Es así que, en esencia el Convenio de la Unión de París procuraba detener y sancionar el uso de indicaciones falsas de procedencia, para lo cual buscó proteger no solo las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, sino también los nombres comerciales y las marcas de fábrica.

Los reproches que surgieron como resultado de este convenio fueron, en su mayoría, en torno a que la normativa era sumamente amplia y de carácter general, ya que se aplican a cualquier tipo de indicación falsa, que, en comparación con las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, resulta ser un concepto mucho más extenso. A tal punto que, dichas disposiciones fueron diseñadas para combatir engaños comerciales en general y se sancionan a través de la aplicación de medidas para prevenir prácticas comerciales deshonestas.

#### 2. El Arreglo de Madrid para la represión de las indicaciones falsas o falaces de

procedencia de las mercaderías

Como consecuencia del distendido Convenio de París, varios países criticaron la falta de rigurosidad que este acuerdo ofrecía en cuanto a la represión de las prácticas de competencia desleal, asegurando que la protección simplemente no era suficiente. Por ello, este arreglo se enfoca exclusivamente en la protección de las indicaciones de procedencia de productos en el contexto del comercio internacional, no en las regulaciones internas de cada país miembro de la Unión. Su objetivo principal es prevenir el uso de indicaciones geográficas engañosas, incluso si no son completamente falsas.

En comparación con el Convenio de París, este tratado introduce una forma más sólida de protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. El acuerdo prohíbe directamente el uso de indicaciones que puedan confundir al público, impidiendo también la importación de productos que empleen indicaciones falsas o engañosas. Sin embargo, debido a la rigurosidad de sus disposiciones, el Arreglo de Madrid no ha sido ampliamente adoptado, pues solo fue suscrito por 35 estados.

### 3. El Arreglo de Lisboa relativo a las denominaciones de origen y su protección internacional

Buscando una protección aún más amplia y rigurosa, los países decidieron crear el Arreglo de Lisboa, el cual definió con mayor precisión el concepto de denominación de origen y le otorgó la oportunidad de un registro internacional resguardado por la OMPI. Este acuerdo se convirtió en el primer documento específico de protección para un tipo de indicación geográfica.

De esta manera, el Acuerdo de Lisboa implementa básicamente tres factores destacados: primero, conceptualiza formalmente a la denominación de origen, segundo, la implementación de un registro internacional administrado por la propia OMPI, y tercero, otorga a la denominación de origen un alto nivel de protección, impidiendo “cualquier expresión o denominación semejante que pueda llevar a confusión sobre las características del producto a través de su origen” (Maroño Gargallo, 2002).

El sistema permite obtener la protección de una denominación de origen de uno de los Estados que forman parte del Arreglo de Lisboa, en todos los países miembros del acuerdo a través de un proceso de registro único.

#### 4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El ADPIC constituye uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional en cuanto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, pues se ha convertido en el acuerdo multilateral más relevante para esta rama del derecho, puntualmente por abarcar con amplitud varios aspectos de la propiedad intelectual en un marco jurídico de regulación internacional. Implica la conceptualización puntual de la indicación geográfica a nivel internacional, definiéndola en su artículo 22 como “aquella mención que identifique un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico” (ADPIC, 1995). Además, es sumamente relevante el ámbito de protección especial que le otorga a los vinos y bebidas espirituosas en su artículo 23, pues les brinda un marco jurídico-normativo para su registro como denominación de origen.

Como resultado del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, la protección de la propiedad intelectual se ha convertido en una parte esencial del sistema de comercio global bajo la Organización Mundial del Comercio. La idea de ADPIC surge por la ineficacia de las regulaciones legales respecto de la propiedad intelectual que hasta el momento se habían implementado y que pocos países acataban. Se resolvió crear este consenso sobre los aspectos de la propiedad intelectual en relación al comercio porque fue evidente que las invenciones y demás creaciones del intelecto no eran protegidas adecuadamente, afectando los derechos de sus legítimos titulares y por ende afectando el comercio internacional de cada país.

### **1.3 Ámbito de protección internacional para el titular del derecho frente a terceros**

La protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen frente a terceros, le permite al legítimo titular de esos derechos gozar exclusivamente de aquellos beneficios que ha alcanzado como resultado de la reputación y la calidad de sus productos provenientes de una zona geográfica determinada. Así también, la OMC ha impulsado la creación de normativa internacional que no permita que los Estados, empleando sus propias legislaciones internas, afecten a actores del comercio internacional o a la libre competencia (World Intellectual Property Organization, 2021).

De ahí que, las grandes potencias mundiales han incrementado su interés y preocupación por salvaguardar sus intereses comerciales frente al registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen alrededor del mundo. Sin embargo, no ha existido un consenso sobre cómo deben protegerse estos signos o bajo qué régimen debe regirse su registro, causando que cada país adopte un sistema propio con arreglo a su normativa interna.

Asimismo, grandes actores del comercio internacional consideran que tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen son un instrumento crucial para preservar sus productos agrícolas e industriales. No obstante, existe una divergencia en cuanto a la perspectiva sobre el sistema legal destinado a su protección, lo que ha dado lugar a intensos debates, que no se limitan únicamente a la Organización Mundial del Comercio, sino que además se han trasladado a los acuerdos comerciales que grandes potencias como Estados Unidos y en general la Unión Europea, realizan con varios países alrededor del mundo, evidenciando discrepancias en cuanto a la forma de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que muchas veces termina siendo poco favorable para alguna de las partes contratantes (Arana, 2018).

En el ámbito internacional se han reconocido básicamente dos sistemas de protección para las indicaciones geográficas, estos son: el sistema de protección a través de marcas implementado por Estados Unidos, Canadá y Australia; y por otro lado el sistema *sui generis* implementado por Europa, América Latina y algunos países del continente asiático.

En cuanto al sistema *sui generis* de protección, éste se fundamenta en la creación de leyes diseñadas para establecer un derecho específico de amparo para productos que, debido a su origen geográfico, poseen cierta reputación, características o cualidades particulares. Aunque en teoría hay ciertas directrices comunes con base en este sistema de protección, en términos generales no existe uniformidad en las leyes que cada país promulga para proteger las indicaciones geográficas. Como resultado, los estados que han adoptado el sistema *sui generis* como una variante especial de propiedad intelectual han desarrollado sus propias regulaciones, y en algunos casos, han implementado sistemas de registro específicos para indicaciones geográficas y denominaciones de origen (Pulido Polo, 2023).

En este contexto, el sistema *sui generis* ha sido aplicado tanto en Europa como

en varios países de América Latina, entre otros lugares, con notables similitudes, aunque también existen diferencias en cuanto a la terminología utilizada para referirse a las indicaciones geográficas. En la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por ejemplo, se les denomina genéricamente indicaciones geográficas, que comprende, a su vez, dos modalidades: denominaciones de origen (DO) e indicaciones de procedencia (IP). En Europa, por el contrario, se conocen como denominaciones de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP) (Pulido Polo, 2023).

Es importante destacar que el pilar central de este sistema radica en otorgar al titular de la indicación geográfica un derecho exclusivo para utilizarla, lo que conlleva la protección contra el uso indebido por parte de terceros que pueda inducir a error al público consumidor sobre el origen geográfico del producto o constituir un acto de competencia desleal. Este derecho es de carácter colectivo, por lo que su titular es un grupo de personas que se dedican a la producción, transformación o elaboración de un producto amparado por una indicación geográfica. Así, deben seguir las normas de producción establecidas, que generalmente se detallan en un pliego de condiciones o reglamentos de uso (World Intellectual Property Organization., 2021).

Cabe resaltar que esta protección recae únicamente sobre la indicación geográfica y no en el producto o método de elaboración/transformación, por tanto, siempre que no se emplee la indicación geográfica para identificar su producto, cualquier tercero tiene la libertad de utilizar el método de producción, elaboración o transformación implementado por el titular de dicha indicación geográfica.

Este sistema de protección especial se basa en el principio del “mejor derecho”, que da prioridad al bien común sobre el interés individual que una persona podría tener para identificar sus productos con signos que puedan evocar un origen geográfico específico. En consecuencia, cuando surge un conflicto entre una indicación geográfica y una marca, el sistema debe favorecer a la primera.

Esto significa que, en caso de conflicto, la indicación geográfica prevalece sobre la marca solicitada para registro o registrada. Es decir, el reconocimiento de una indicación geográfica no se ve obstaculizado por la existencia previa de una marca, permitiendo la coexistencia de los dos signos distintivos. Por otro lado, una solicitud de registro de una marca puede ser rechazada si anteriormente ya se ha concedido el registro de una indicación geográfica (Arana, 2018).

Según Arana (2018), en cuanto al sistema de protección de una indicación geográfica a través de marcas, aunque, por lo general los nombres descriptivos no pueden ser registrados como marcas, aquellos países que siguen este enfoque han establecido ciertos criterios que permiten a los productores que elaboran o transforman productos relacionados con ciertos lugares de origen, obtener derechos exclusivos sobre una marca. Esto es posible cuando el nombre del producto ha adquirido un significado secundario, lo que quiere decir que el titular de la marca ha logrado demostrar que la marca se ha convertido en un distintivo reconocible de los productos del solicitante en el mercado.

De todas formas, el método más común para proteger las indicaciones geográficas mediante el sistema de marcas es a través de las marcas colectivas o de certificación. Estas marcas permiten la identificación de productos o servicios en función de su origen geográfico. En Estados Unidos, por ejemplo, el Lanhan Act, la ley federal que protege las marcas comerciales y de servicio en dicho país, establece que una marca de certificación implica cualquier palabra, nombre, símbolo o dispositivo, o cualquier combinación de los mismos, y permite certificar el origen regional o algún otro, el material, el modo de fabricación, la calidad, la precisión u otras características de los bienes o servicios de dicha persona o que el trabajo o la mano de obra en los bienes o servicios fue realizado por miembros de un sindicato u otra organización (Jácome, 2012).

En lo que respecta a las marcas de certificación, es importante destacar que requieren que el titular establezca un conjunto de reglas para normar su uso. Estas reglas determinan quiénes tienen la autorización para usar la marca, las características específicas del producto que serán certificadas por la marca, así como el proceso de control y supervisión del uso de la marca por parte del titular. En general, el titular puede permitir que terceros productores utilicen la marca de certificación, pero no tiene el derecho de utilizar la marca para sus propios productos o servicios.

Por otro lado, las marcas colectivas se utilizan para identificar productos o servicios que poseen características especiales, como su origen geográfico, y que pertenecen de manera colectiva a organizaciones, asociaciones o grupos de productores o proveedores. Las marcas colectivas exigen que el titular establezca las condiciones o formas de uso de la marca en los productos o servicios amparados por ella. A diferencia de las marcas de certificación, las marcas colectivas permiten que sus titulares las utilicen para sus propios productos o servicios.

Cuando una indicación geográfica se protege a través del sistema de marcas, se aplican los principios generales que rigen a todas las marcas, como la territorialidad, la especialización y la prioridad en el tiempo.

De esta forma, en caso de que surja un conflicto entre una marca de fábrica o comercio y una marca que incluya una indicación geográfica, este conflicto se resuelve permitiendo la coexistencia de ambas si se utilizan en áreas geográficas diferentes (principio de territorialidad) o si se aplican a productos distintos sin riesgo de confusión entre los signos (principio de especialización) (Llain Arenilla, 2017). También se resuelve aplicando la regla de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo que significa que se da preferencia al registro de la marca que se haya realizado primero. Además, es importante mencionar que una marca que incluye una indicación geográfica puede ser rechazada por las autoridades si ya existe una marca registrada de buena fe con un término similar. Finalmente, es importante señalar que el derecho exclusivo de uso de la marca puede perderse si el término utilizado se convierte en genérico y ya no sirve para identificar la fuente y calidad del producto o servicio.

Asimismo, en el sistema sui géneris, debido a su naturaleza particular, se sigue el principio del “*mejor derecho*”, lo que significa que se otorga prioridad en la protección a las indicaciones geográficas. En el sistema de marcas, en esencia, se aplica el principio de “*prioridad en el tiempo*”, que ya se ha explicado en líneas anteriores, evidenciando que implica que la calidad de una indicación geográfica como signo distintivo no le otorga un trato especial y, por tanto, puede ser superada en su protección por cualquier otra marca que haya solicitado previamente su registro, o que haya sido registrada con anterioridad.

Al respecto los autores Goebel y Groeschl (2014) mencionan que el verdadero conflicto entre las marcas comerciales y las indicaciones geográficas es en realidad el conflicto de dos mecanismos de resolución de conflictos. La cuestión radica en cuál de ellos prevalecerá: ¿las normas de las marcas comerciales, o las normas sui géneris, basadas en la suposición de que la indicación geográfica del “bien común” es de alguna manera superior al derecho de prioridad privada de la marca comercial y, por lo tanto, podría destruir su existencia, o al menos su exclusividad, independientemente de la prioridad y la territorialidad?

En contraste, para varios expertos como el doctor Josling, en realidad la distinción de estos dos sistemas de protección radica puntualmente en lo que cada uno

pretende proteger. Por ello, mientras las marcas comerciales son principalmente una herramienta impulsada por el sector privado para exigir el respeto de sus derechos con el respaldo del sector público; las indicaciones geográficas se consideran más como un instrumento de política pública.

De modo que, debido a la falta de consenso dentro de la Organización Mundial del Comercio sobre el sistema de protección que debe aplicarse a las indicaciones geográficas, los principales actores del comercio han optado por promover sus propias perspectivas, normas y procedimientos a través de la figura de los Tratados de Libre Comercio bilaterales y multilaterales. En cierto grado, esto podría impulsar un consenso sobre las formas de protección y demás aspectos que podrían ser discordantes entre varios países; sin embargo, esto también podría generar alteraciones en las relaciones comerciales en el sentido de que uno de los países o algunos de los países que suscriban un Tratado de Libre Comercio podrían terminar por des configurar su propia normativa interna por intentar alcanzar un acuerdo comercial que los beneficie, aunque sea en una pequeña proporción.

Sin embargo, existen Estados que consideran que la protección que el ADPIC ofrece a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen es suficiente y que consecuentemente querer ampliar este ámbito de protección podría alterar las relaciones comerciales y desvirtuar una práctica de comercialización legítima entre los estados.

## **CAPÍTULO II**

### **2. ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA EN ECUADOR**

#### **2.1 Breve análisis histórico del tratamiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el Ecuador**

En Ecuador, el desarrollo de la normativa en torno a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no ha sido ampliamente desarrollada, por lo tanto, la protección que ofrece no es sólida frente a otros Estados que han optado por regular con mayor precisión esta figura. En el país, el tratamiento y la implementación de la normativa referente a este tema está a cargo de la Dirección de Propiedad Industrial y del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), antiguamente conocido como Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Este organismo es el encargado de fomentar, proteger, promover y resguardar aquellos derechos de propiedad intelectual en el territorio ecuatoriano, por ende, de controlar y tramitar las respectivas autorizaciones para el uso y explotación de la denominación de origen.

En la normativa ecuatoriana la noción de origen geográfico no se remonta a años atrás, en realidad, es una incorporación relativamente nueva en nuestra legislación. A partir de la Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena número 344 de 1994, el Régimen Común sobre Propiedad Industrial comenzó a regular las denominaciones de origen en un capítulo específico, que no se encasilla en una categoría más amplia de protección del origen, como las indicaciones geográficas.

En esa misma línea de pensamiento, con el propósito de regular la protección de la propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana, se promulgó la Ley de Propiedad Intelectual en 1998. Este cuerpo legal se limitó a establecer normas generales y muy distendidas en cuanto a la protección de las indicaciones geográficas, sin mencionar, mucho menos abordar una clasificación detallada de las diversas formas de protección que se encuentran en otras legislaciones.

Posteriormente, en el año 2000, entró en vigencia la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina número 486, que se adoptó en sustitución de la Decisión número

344. Esta nueva decisión incorpora un cambio significativo en comparación con su predecesora al considerar las indicaciones geográficas como una categoría general y, a su vez, establece dos clasificaciones específicas, estas son las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Sin embargo, cuando se incorpora en Ecuador la Ley de Propiedad Intelectual, ésta seguía sin distinguir los distintos tipos de protección del origen, conforme ya lo establecía la Decisión 486 (Arana, 2018).

Con esos antecedentes, se podría decir que la historia de las denominaciones de origen en Ecuador es notablemente escasa en comparación al desarrollo normativo que otros países han tenido en torno a esta temática. Como se ha evidenciado, fue a partir del siglo XXI que Ecuador comenzó a reconocer la trascendencia de proteger y promover adecuadamente estas denominaciones de origen en beneficio del desarrollo interno del país, que posteriormente se reflejaría también en el dinamismo del comercio exterior (Reinoso, 2022).

No obstante, la legislación interna se ha utilizado de manera limitada para registrar ciertas denominaciones de origen, como es el caso de “Cacao Arriba”. La solicitud de esta denominación fue ingresada a trámite el 29 de diciembre de 2006, por la Federación Nacional de Productores del Cacao del Ecuador, la Unión de Organizaciones Campesinas Cacaoteras del Ecuador y la Asociación Nacional de Exportadores del Cacao, a las que posteriormente se unieron el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP y Confites Ecuatorianos C.A. CONFITECA.

La primera resolución que otorgó la denominación “Cacao Arriba” se emitió el 24 de marzo de 2008. Sin embargo, se presentó un recurso de reposición con el propósito de aclarar ciertas características del producto para lograr una protección más precisa, en lugar de impugnar la declaración. Finalmente, la denominación de origen fue concedida el 13 de febrero de 2009, y en la actualidad, los derechos pertenecen al Estado Ecuatoriano, que, a través de las entidades competentes, regula y autoriza su uso y exportación (Jácome, 2012).

En este sentido, cabe destacar que la denominación de origen fue concedida puesto que el producto distinguido con esta denominación es una variedad de cacao de alta calidad, conocido por su aroma y sabor floral, proveniente de la variedad nacional del Complejo Nacional. Este cacao se produce exclusivamente en zonas estratégicas dentro del territorio ecuatoriano, y presenta características naturales y humanas únicas

(Reinoso, 2022). Dichas características incluyen la almendra de cacao, también denominada cacao en grano fermentado y seco, procedente de la especie *Theobroma cacao*, y sus atributos están influenciados por factores naturales como la ubicación agroclimática, la topografía y el genotipo, así como por factores humanos tales como la técnica de cosecha, el transporte, la fermentación, el secado, el almacenamiento y el mantenimiento de la calidad genética.

A pesar de la abundante diversidad natural y cultural de Ecuador, el país ha registrado solo siete denominaciones de origen, entre las más destacadas a nivel mundial se encuentran el Sombrero de Paja Toquilla de Montecristi, denominado erróneamente como “Panama Hat”, el mencionado Cacao Arriba fino de aroma y el Café de Galápagos. Es importante mencionar que aunque el Código Ingenios no define un titular para la protección de este tipo de signo, el titular de estas denominaciones de origen no son per se los productores, sino el Estado ecuatoriano (Granados Aristizábal, 2012).

Según Jácome (2012), esto ha llevado a que las denominaciones de origen geográfico se perciban más como una herramienta o una especie de instrumento de promoción estatal que como un incentivo para los productores, con el propósito de mejorar la calidad de sus productos y agregarles valor, beneficiando así a los productores, a la economía local y a las exportaciones en conjunto.

Algunos de los beneficios asociados a esta figura de las indicaciones geográficas, además del alto rendimiento que asegura a los productores regionales que elaboran el producto, incluyen la garantía de calidad, buen nombre y prestigio de aquellos productos que tienen el sello de indicación geográfica o denominación de origen, y consecuentemente la capacidad de establecer precios que valoricen el arduo esfuerzo que se requiere para garantizar y mantener la reputación de la denominación de origen protegida, aprovechando dichas características para darle valor adicional a los productos que logran mantener los estrictos estándares de producción (Reinoso, 2022).

Además, es importante destacar que las indicaciones geográficas suelen estar arraigadas a la cultura local y a los conocimientos tradicionales, por ello su protección se extiende no solo a vigilar y corroborar que los procesos se ajusten a los estándares de calidad requeridos, sino también a preservar prácticas y rituales ancestrales. Así también, al tratarse de productos determinados, se puede desarrollar un segmento de mercado específico al cual dirigir los productos que protege la indicación geográfica, permitiendo

al productor promover su mercancía empleando técnicas y estrategias de mercado diseñadas y ajustadas adecuadamente para ese grupo en particular.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas desempeñan un papel crucial en la preservación del patrimonio natural y cultural, los métodos de producción tradicionales y los recursos naturales de cada país son de suma relevancia para aquellos sectores ubicados a las afueras de la ciudad, que no obtienen mayores ingresos, sino a través de estos procesos de producción sumamente exigentes. En estas áreas, la única manera de competir efectivamente es a través de la producción de bienes con alto valor añadido y un enfoque centrado en la calidad de aquella producción. Esto es particularmente relevante para las regiones de la UE cuyas características geográficas no son adecuadas para una producción agrícola común, bajo estándares cotidianos de volumen y abastecimiento. Además, las industrias agroalimentarias de estos lugares se ven impulsadas por el énfasis en la mejora de la calidad de los productos ofrecidos en el mercado (Reinoso, 2022).

Por otro lado, entre las desventajas asociadas a la figura de la indicación geográfica, se encuentra la posibilidad de que se impongan limitaciones a los productores en cuanto a la identificación y marcación de sus productos. En otras palabras, podría suceder que los productores se vean impedidos de designar a su producto con otro nombre, distintivo, color, etiqueta, sello, diseño, envase, entre otros aspectos. Asimismo, los costos administrativos para poder mantener la protección de origen geográfico, ya sea a través de indicación geográfica o denominación de origen, pueden ser elevados, lo cual puede influir tanto en la decisión de optar por la protección como en el precio final del producto que se ofertará y promocionará en el mercado, en caso de haberse elegido la protección (Escarcellé Soledispa, 2018).

La salvaguardia de las indicaciones geográficas, considerada como una forma única y específica de propiedad industrial, implica la creación de registros y la implementación de procedimientos estandarizados para acceder a dichos registros y por ende a la protección que prometen brindar. Además, se establecen instituciones de control encargadas de asegurar la uniformidad y calidad de cada producto elaborado, así como de supervisar su adecuada comercialización, una tarea que la articulación de un Consejo Regulador, debidamente instaurado, podría llevar a cabo (Escarcellé Soledispa, 2018).

Para los productores tanto las denominaciones de origen como las indicaciones

geográficas resultan ventajosas, pues permiten propiciar una "mejora en la comercialización de los productos, facilitando la entrada al mercado mediante una marca colectiva reconocida, como es el caso de la denominación de origen (p.19)". Este impacto es especialmente evidente en el caso de cooperativas o pequeños viticultores que, por lo general, cuentan con menor experiencia. En consecuencia, las denominaciones de origen generan un significativo impacto económico (Reinoso, 2022).

La principal relevancia de emplear esta estrategia se encuentra en el aspecto económico, "ya que al poner en el mercado un producto con características específicas de una región, este no puede ser replicado, otorgándole así una ventaja competitiva frente a otros productos" (Mora Alarcón, 2016, p.30).

En Ecuador, el concepto de denominación de origen se encuentra desarrollado en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (En adelante Decisión 486) y en la Ley de Propiedad Intelectual de 1998. Según esa normativa, se interpreta que la denominación de origen se considera una categoría de indicación geográfica. En otras palabras, todas las denominaciones de origen se ubican dentro de la clasificación de las indicaciones geográficas, aunque no todas las indicaciones geográficas pueden ser catalogadas como denominaciones de origen (Jácome, 2012).

Asimismo, los mecanismos de protección del origen geográfico tienen un impacto tanto directo como indirecto en la base de la economía local, lo que incluye a los pequeños productores, agricultores, artesanos y otros sectores. Aunque el Código Ingenios aborda temas relativos a la denominación de origen, la indicación de procedencia y la especialidad tradicional garantizada, no incluye disposiciones que ofrezcan protección o ventajas competitivas directas a los grupos que participan directamente en la producción o transformación de los productos amparados por estas especiales formas de protección de la propiedad intelectual.

En este punto, dada la problemática del presente trabajo, es relevante cuestionar cuáles son las modificaciones que ha incorporado el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en relación a la protección del origen geográfico. Este tema se tratará con mayor detenimiento en el siguiente punto de análisis de este capítulo; sin embargo, se debe recordar que el marco legal de nuestra legislación de propiedad intelectual reconoce que la denominación de origen es una forma específica, y la indicación geográfica es la categoría general. Aunque esta distinción no

se debe a una clasificación adecuada en la normativa en sí misma, sino más bien deviene de la definición que se encuentra en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Escarcellé Soledispa, 2018).

De hecho, desde una perspectiva personal, es evidente que la normativa que actualmente rige en el Ecuador en torno a la propiedad intelectual no conceptualiza adecuadamente a las distintas figuras de protección del origen geográfico y tampoco las categoriza apropiadamente. Lo ideal sería que en el apartado referente a la protección del origen se establecieran conceptos básicos referentes a las indicaciones geográficas y, dentro de ese mismo capítulo, se proporcionaran detalles puntuales sobre el proceso para llevar a cabo el registro de cualquier tipo de indicación geográfica, incluyendo como una de sus subcategorías a las denominaciones de origen, tal y como corresponde en una norma redactada lógicamente.

## **2.2. Análisis de la protección que establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos**

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI) fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 899 el 09 de diciembre de 2016, derogando la Ley de Propiedad Intelectual de 1998. Este código está estructurado en tres libros: el primero se enfoca en la regulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; el segundo aborda la Investigación Responsable y la Innovación Social; y el tercero trata sobre la Gestión de los Conocimientos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

En cuanto a la salvaguardia del origen geográfico, el COESCCI aborda tres formas específicas de protección para productos basados en su origen: la denominación de origen, la especialidad tradicional garantizada y la indicación de procedencia. Es notable que, por primera vez, la legislación ecuatoriana incluye la figura de la especialidad tradicional garantizada en su marco normativo, la cual se inspira en la normativa comunitaria europea y refleja las relaciones recientes de nuestro país con dicha comunidad.

Sin embargo, actualmente, el COESCCI presenta diversas lagunas legales que deberían abordarse en futuros reglamentos relativos a las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, las indicaciones de procedencia y la especialidad tradicional garantizada.

En cuanto a lo que protege la normativa ecuatoriana prácticamente plasma literalmente lo que dice el art. 201 de la Decisión Andina 486 en donde se establece que:

Art. 201. - Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

Mientras el Código Ingenios en su art. 428 dispone que:

Art. 428. - Definición. - Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos.

En el caso de las denominaciones de origen homónimas, la protección se concederá a cada uno (sic). En el Reglamento se establecerá las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones o denominaciones homónimas de que se trate, tomando en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

El artículo 428 del COESCCI mantiene su esencia en comparación con el artículo 201 de la Decisión 486. Sin embargo, el Código Ingenios añade que, si existieran dos denominaciones de origen con el mismo nombre, la protección se otorgará a cada producto, similar a lo que establece el Acuerdo sobre los ADPIC para vinos y bebidas espirituosas.

La distinción radica en que el Código Ingenios no limita esta disposición

particular y únicamente a vinos y bebidas espirituosas, ya que las denominaciones de origen abarcan una variedad de productos. Un ejemplo de esto puede encontrarse en Montecristi, donde las condiciones climáticas son propicias no sólo para la fabricación de sombreros de paja toquilla de alta calidad, sino también para la producción de cacao fino de aroma u otros productos que destaquen por sus características específicas atribuibles a su origen geográfico (González Perini, 2003).

En consecuencia, podría ser posible que haya más de una designación de origen utilizando el nombre "Montecristi". Dado que esta situación es innovadora en nuestra legislación, sería más adecuado establecer en una serie de reglas a la cual se deberían regir las denominaciones de origen, una especie de reglamento de denominaciones de origen que contemple los requisitos mínimos indispensables para prevenir la confusión entre dos designaciones de origen con el mismo nombre. Esto podría incluir, por ejemplo, la obligación de incorporar un distintivo gráfico o un diseño que permita diferenciarlas claramente.

De la misma manera, esta serie de disposiciones reglamentarias debería incluir el proceso a seguir en situaciones particulares en las que un tercero haya presentado de manera legítima, previa y obrando sin mala fe una solicitud de registro para una marca que incluye una denominación de origen.

El COESCCI señala que la salvaguardia de la denominación de origen dependerá de la declaración emitida por la autoridad nacional con competencia en derechos intelectuales. En un apartado específico, define quiénes tienen un interés legítimo, utilizando el mismo lenguaje que se encuentra en la Decisión 486, es decir prácticamente plasmando el contenido sumamente general de la Decisión 486 en la legislación ecuatoriana. Además, especifica que la declaración de protección puede realizarse de manera automática o a solicitud del interesado, proporcionando detalles sobre aquellos que justifican un interés legítimo sobre dicha protección (González Perini, 2003).

No obstante, se aclara que nuestro sistema es de naturaleza registral, ya que la protección se logra mediante la declaración de la autoridad competente. Hasta ahora, la Dirección de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha sido la entidad responsable de emitir las declaraciones para las denominaciones de origen. Aunque, es importante tener en cuenta que no todas las denominaciones de origen están necesariamente vinculadas con obtenciones vegetales como podría ser el caso de alguna

artesanía en particular.

En realidad, las obtenciones vegetales y las indicaciones geográficas son conceptos completamente diferentes. Por esta razón, cuando se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, debió haberse considerado la inclusión de una nueva entidad con competencia exclusiva en el ámbito de las indicaciones geográficas y de aquellos signos que merecen protección con base en su origen geográfico. Cabe destacar que el COESCCI no especifica ningún requisito para la solicitud de denominación de origen, remitiéndose directamente al reglamento que deberá elaborarse para esta área. Sin embargo tampoco menciona qué debería contener la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen. Dicha referencia al reglamento debería contener, al menos, lo establecido en la Decisión 486:

Art. 204. - La solicitud de declaración de protección de una denominación de origen se hará por escrito ante la oficina nacional competente, debiendo indicar: a) Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés; b) La denominación de origen objeto de la declaración, c) La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la denominación de origen; d) Los productos designados por la denominación de origen; y, e) Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

Se espera que las normativas del reglamento de denominaciones de origen especifiquen de manera detallada todos los requisitos necesarios para la presentación de la solicitud, como usualmente debería suceder en el texto normativo de un cuerpo legal. Además de los indicados en el artículo 204 de la Decisión 486, sería crucial incluir la obligación de adjuntar un manual que describa no solamente el trámite de registro, sino el proceso de producción, extracción o elaboración del producto a proteger para que exista una garantía mínima dentro de la solicitud que garantice la eficacia y calidad de la producción de estos productos. Esta medida garantizaría su oponibilidad frente a terceros en caso de violaciones a los derechos de propiedad intelectual. En cuanto al procedimiento posterior, para la examinación de fondo tanto la Decisión 486 como el COESCCI establecen que se deben remitir al proceso de registro de signos distintivos, marcas (González Perini, 2003).

En este contexto, es relevante señalar que la modificación de la declaración de protección es posible, aunque el COESCCI no especifica la metodología, sino que remite al reglamento y al procedimiento correspondiente para la declaración de protección. La totalidad de este aspecto deberá ser completamente detallada por el reglamento, ya que no hay directrices establecidas en la normativa comunitaria. En este sentido, el Código dispone:

Art. 434. - Modificación de la declaración de protección. - La declaración de protección podrá ser modificada en cualquier tiempo de conformidad con lo que determine este Código y el correspondiente reglamento. La modificación se sujetará al procedimiento para la declaración de protección, en cuanto corresponda. El reglamento debería establecer el procedimiento, los requisitos para modificar la declaración de protección y la determinación de las personas que tendrían legítimo interés para solicitar tal modificación (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

El COESCCI en su artículo 207 fusiona las tres condiciones que establece la Decisión 486 para que terceros soliciten autorización de uso de una denominación de origen protegida en una sola y contempla la posibilidad de otorgar dicha autorización a entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, en concordancia con el artículo 208 de la Decisión 486. A pesar de que la Decisión 486 permite a los países agregar requisitos adicionales, Ecuador ha optado por incluir sólo aquello que se señala en este instrumento, que es sumamente general y un tanto ambiguo.

Asimismo, el COESCCI establece que, durante la evaluación de la solicitud de autorización de uso, la autoridad competente puede solicitar información o documentos adicionales a los solicitantes si lo considera necesario en cualquier momento, a pesar de que el artículo 436 menciona que los requisitos de la solicitud se detallarán en el reglamento correspondiente. Es crucial asegurar que dicho reglamento abarque todos los requisitos para la solicitud de autorización de uso, ya que permitir que la autoridad solicite requisitos de manera discrecional y arbitraria en cualquier momento y según su deseo sería contrario al principio de legalidad y generaría incertidumbre jurídica, lo cual lesiona el derecho de cualquier solicitante e incluso lo desmoraliza al no tener todos los aspectos de la protección identificados claramente en normativa real y eficaz.

La duración de la autorización de uso de una denominación de origen, según el COESCCI, es de diez años, coincidiendo con el periodo establecido en la Decisión 486. El proceso de renovación se encamina, una vez más, hacia el procedimiento de registro de signos distintivos, marcas.

En otro aspecto, la duración de la declaración de protección de una denominación de origen está regulada de manera idéntica en el COESCCI y en la Decisión 486. Esta duración dependerá completamente, en principio, de la permanencia de las condiciones que la originaron, es decir de factores humanos, naturales y de producción en su conjunto. Es importante destacar que a diferencia de la Decisión 486, el COESCCI no aborda las circunstancias en las que se revoca la autorización de uso; razón por la cual sería adecuado considerar esta situación particular dentro de la redacción del reglamento que regule esta materia.

Ahora bien, es fundamental analizar la titularidad de la protección del origen geográfico, sobre todo cuando nos referimos a las indicaciones geográficas y con ellas también a las denominaciones de origen. Según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), se establece que una persona debe contar con un interés legítimo para poder solicitar la declaración de protección de una denominación de origen.

Art. 431. - Del legítimo interés. - La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la producción, extracción o elaboración del producto o de los productos que se pretenda designar con la denominación de origen, así como a las asociaciones integradas por dichas personas. Las autoridades públicas de la administración central o autónoma descentralizada también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).

Esto implica que, excluyendo a las autoridades públicas mencionadas, sólo están habilitados para solicitar la declaración de protección aquellos que estén involucrados en algún aspecto de la cadena de producción del producto, es decir, quienes se dediquen a la producción, extracción o manufacturación del mismo.

No obstante, el Código no especifica a quiénes finalmente les corresponde la titularidad de la declaración una vez que ésta ha sido realizada. En el contexto legal ecuatoriano, no existe información sobre la titularidad de las indicaciones geográficas; sin embargo, según las publicaciones institucionales que ha emitido el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (actualmente Servicio Nacional de Derechos Intelectuales), se establece que el Estado ecuatoriano es el titular de dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, y que los interesados únicamente pueden obtener la declaración de protección (Arana, 2018). Este particular debe ser socializado adecuadamente, pues existen personas que asocian a la indicación geográfica como una marca misma, y se encuentran con una sorpresa no grata al descubrir que no son titulares de aquello que tanto les costó proteger, sino que simplemente obtienen una declaración de uso, que no comprenden específicamente en qué los beneficia.

Asimismo, en los certificados que emite la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para la declaración de protección, se establece que la denominación de origen es propiedad del Estado ecuatoriano. Esta afirmación se basa en la resolución correspondiente, emitida por autoridad competente; aunque, dicha titularidad no está adecuadamente fundamentada pues ni siquiera existe una disposición normativa a la cual remitirse ya que ninguna norma del código menciona a quién corresponde la titularidad de estos signos.

En consecuencia, resulta imperativo incorporar un acápite sobre la titularidad de la indicación geográfica y de la denominación de origen directamente en el cuerpo legal correspondiente, garantizando así que el reconocimiento de dicha titularidad esté adecuadamente fundamentado dentro del acto administrativo que emite la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

Por otro lado, la falta de concientización en cuanto a la protección del origen geográfico y la falta de claridad en la norma sobre a quién corresponde la titularidad de la indicación geográfica o denominación de origen podría llevar a que los productores se pregunten qué tan beneficioso resulta para ellos solicitar la declaratoria de protección para una denominación de origen de la cual ni siquiera serán titulares, sino que dicha titularidad le corresponderá al Estado ecuatoriano, aunque no esté estrictamente establecido en la normativa. Esto se relaciona estrechamente con la falta de concientización en cuanto a lo que implica el sello de indicación geográfica y denominación de origen a través de una declaratoria de uso que es lo que finalmente

obtiene el productor.

## **2.3 Ámbito de aplicación y protección del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea**

En el ámbito internacional, ante la falta de normativa estandarizada que permita la unificación de criterios respecto de la protección y registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, varias naciones han preferido regularlas y convenir sobre el registro de estas figuras a través de Tratados de Libre Comercio (TLC) o a través de Acuerdos Comerciales bilaterales o multipartes.

Por ello, grandes potencias alrededor del mundo han optado por imponer sus enfoques normativos acerca de la protección de estas indicaciones geográficas, al restringir sus parámetros de protección en los TLC firmados con varias naciones. Esta estrategia en esencia contribuye a la armonización de las diferentes perspectivas de protección, sin embargo, podría resultar en desequilibrio y desigualdad en las relaciones comerciales entre grandes potencias y países en desarrollo (Llain Arenilla, 2017). En ese contexto, países como Ecuador y Colombia, han firmado acuerdos en donde se ven obligados a implementar medidas normativas que a menudo son contradictorias e incluso, en ocasiones, perjudiciales para los sectores productivos y los productores de indicaciones geográficas en el territorio nacional.

Como se ha indicado en párrafos anteriores existen diferentes perspectivas en cuanto al sistema legal que cada país debe adoptar para la protección de las indicaciones geográficas. Esto se refleja principalmente en las posturas que mantienen tanto la Unión Europea como Estados Unidos, pues mientras países europeos optan por un sistema de protección sui géneris, Estados Unidos se inclina por el sistema de marcas, haciendo uso de marcas colectivas o de certificación, tal como se detalló previamente.

Es por esta razón que, los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) sólo establecen la necesidad de proteger las indicaciones geográficas a través de “medios legales”, dando libertad a cada miembro para que opte por el sistema de protección legal de indicaciones geográficas que más le convenga en el marco legal de su normativa interna.

En ese contexto, Estados Unidos y la Unión Europea han buscado firmar tratados de libre comercio (TLC) con naciones en desarrollo, en donde se incorpore un apartado

específico referente a la propiedad intelectual que incluya puntualmente cómo se manejará la protección de las indicaciones geográficas y dentro de ellas a las denominaciones de origen.

Solamente así, se ha logrado alinear la normativa legal entorno a este tema entre los países y promover un enfoque específico sobre la protección de las indicaciones geográficas. Por ello, los TLC se han convertido en una gran y única alternativa para aquellas naciones industrializadas que buscan alcanzar aquello que no ha logrado acordarse con precisión en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la protección a estas importantes figuras de la propiedad intelectual (Errázuriz Tortorelli, 2010).

Es así que, en el caso particular de Ecuador, en enero de 2017 entró en vigencia el Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, el cual tiene como finalidad permitir que países con economías en vías de desarrollo, como Ecuador, tengan la posibilidad de alcanzar grandes oportunidades de crecimiento económico con bloques económicos fuertemente consolidados como los de aquellos países que conforman la Unión Europea. Así, los países en vías de desarrollo tendrían una oportunidad mucho más grande de crecimiento económico, se aperturarían mercados nuevos con alto poder adquisitivo, permitiendo la importación de bienes de suma relevancia para la empresa nacional sin aranceles, y consecuentemente, se incentivaría la inversión extranjera, generando nuevas plazas de empleo para los ecuatorianos (Mora Alarcón, 2016).

En relación a lo planteado en el párrafo que antecede, en este Acuerdo Comercial Multipartes que Ecuador firmó con la Unión Europea, se trató específicamente sobre distintos aspectos de la propiedad intelectual, y dentro de estos sobre la protección que se ofrecería a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen, consideradas como una especie de indicación geográfica.

Así, en el Acuerdo Comercial se reconoció la existencia de productos que en razón de su procedencia son reconocidos por sus características especiales de calidad y prestigio que hacen referencia al nombre del lugar de origen de los productos que ahí se elaboran o transforman. Esto en razón de que, en las últimas décadas, la normativa internacional y regional ha mostrado un creciente interés en salvaguardar las denominaciones de origen.

Bajo esta perspectiva, el Acuerdo Comercial establece disposiciones para

garantizar la protección integral de las indicaciones geográficas, tanto aquellas registradas en la Unión Europea como aquellas registradas en la Comunidad Andina, en este caso en Ecuador. En ese sentido, el Acuerdo contempla la opción de que Ecuador pueda tener acceso a un proceso de registro mucho más rápido y eficiente con una simplificación en aquellos requisitos técnicos que se requieren para presentar una solicitud, e incluso disminuirían aquellas rigurosas restricciones de uso de las indicaciones geográficas, lo cual representaría para Ecuador una gran oportunidad para que el país pueda impulsar la producción y registro de nuevas indicaciones geográficas.

Sin embargo, al momento de la firma del acuerdo, Ecuador contaba con dos denominaciones de origen reconocidas y registradas en su territorio, esto debido a que el desarrollo de las denominaciones de origen en Ecuador es un concepto relativamente reciente que no ha sido ampliamente desarrollado, a diferencia de Europa, en donde desde hace décadas existe normativa que regula e impulsa la protección tanto de indicaciones geográficas como denominaciones de origen. Por ello, para la firma del acuerdo, la Unión Europea consignó un catálogo que contenía 117 denominaciones de origen europeo que debían ser protegidas en Ecuador una vez que el Acuerdo Comercial entrara en vigencia (Mora Alarcón, 2016).

No obstante, cabe analizar que en las rondas de negociaciones Ecuador efectivamente intentó negociar dos puntos en relación a las indicaciones geográficas, que consistían en que se acepte a registro en Europa sus indicaciones geográficas, éstas eran los Sombreros de Montecristi y el Cacao Arriba. Aunque, a pesar de los esfuerzos, la única protección que se consiguió fue para el Cacao Arriba, pues lamentablemente, los Sombreros de Montecristi no fueron reconocidos por la Unión Europea para su registro como denominación de origen. Esto debido a que la Unión Europea no aplica medidas de protección para este tipo de artesanías.

Frente a esta situación y realizando un análisis de los beneficios que representaría para Ecuador la firma del Acuerdo en este sentido, el país andino se encontraba en desventaja, pues una de sus dos denominaciones de origen no iba a poder ser protegida en el continente europeo, mientras que la Unión Europea exigía la protección de múltiples categorías de productos entre los que se encontraban perfumes, aceites y grasas, quesos, vinos espumosos, productos cárnicos, entre otros.

Así también, según Lilian Carrera (2014), ex Directora Nacional de Obtenciones

Vegetales y Conocimientos Ancestrales del SENADI, quien reconoce que uno de los retos de Ecuador al firmar Acuerdos con Europa, es precisamente el hecho de que en comparación con la legislación europea, la Comunidad Andina reconoce la posibilidad de otorgar estos signos distintivos a artesanías debido al gran bagaje de cultura que se desprende de dichos productos artesanales; sin embargo, en Europa, productos como los Sombreros de Montecristi de Ecuador o la Cerámica Artesanal de Ráquira de Colombia no pueden ser registrados, incluso abajo los acuerdos comerciales vigentes entre ambas regiones, debido a la diferencia entre la normativa europea y la andina.

Como resultado, la Unión Europea no ha aceptado el registro de estos productos de carácter artesanal, pues ha decidido ceñirse a lo que su normativa interna regula sobre este aspecto, siendo inflexible frente a este tema; aunque, para países andinos como Ecuador esto represente un detrimento en su exportación, pues las artesanías representan un ámbito de producción muy amplio, aún más considerando que en el país existe un gran potencial de registro de artesanías como denominaciones de origen.

Además, estos productos representan la identidad de comunidades que impregnan en sus productos técnicas únicas que no podrían darse sin la materia prima o insumos que utilizan y que gracias a las condiciones climáticas y geográficas logran alcanzar tal o cual peculiaridad para ser elaborados. Estas cualidades que, aunque coinciden con los requisitos de una denominación de origen, la Unión Europea no lo contempla y por tanto no se registra en su territorio.

Pese a que en el Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial se asumió el compromiso de revisar el interés que Ecuador tenía sobre la protección de las indicaciones geográficas no agrícolas, para que estas puedan tener el mismo nivel que aquel que se les otorga a los vinos y bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios; finalmente esto no sucedió y consecuentemente Ecuador firmó un acuerdo que permite el reconocimiento de determinadas denominaciones de origen pero que sobre todo no constituye ningún obstáculo para el registro de las múltiples indicaciones geográficas de la Unión Europea en el territorio ecuatoriano (Jácome, 2012).

Esto es consecuencia de una falta de desarrollo normativo que permita establecer claramente cómo se debe proteger una denominación de origen, pues si bien el COESCI ha incorporado algunas novedades en su codificación, esto no implica que el texto legal sea perfecto o carezca de vacíos o asuntos que ameriten profundización en la redacción

de la norma.

Actualmente, el COESCCI no proporciona información clara sobre quién es el titular de la protección de una denominación de origen, no presenta una estructura coherente para clasificar las diferentes figuras de protección del origen y no considera nuevos productos para la protección del mismo. Incluso, la aplicación práctica de estas disposiciones es muy distante a lo que manda el código, pues la realidad ecuatoriana es muy distinta al momento de aplicar dicha normativa en casos reales (Jácome, 2012).

Por ello, es importante insistir en que existen evidentes vacíos legales que deberían ser regulados posteriormente en un reglamento específico para las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y especialidades tradicionales garantizadas. Pues, por este tipo de imprecisiones en la legislación ecuatoriana, en la firma de acuerdos como el Acuerdo Comercial con la Unión Europea, Ecuador no tiene más remedio que acoplarse a aquello que en Europa está debidamente regulado y se aplica tal cual en la práctica (Mora Alarcón, 2016).

De esta forma, si se corrigen aquellos vacíos legales existentes en el Código Ingenios, se podría evitar que en futuros TLC se deje de lado a importantes segmentos de la economía que tienen un amplio potencial para constituir indicaciones geográficas y denominaciones de origen, como sucedió con aquellos productos que tiene categoría de artesanías y que por tal motivo la Unión Europea no los puede considerar como denominación de origen.

Este conjunto de reglas reconoce que la denominación de origen se considera una categoría específica, mientras que la indicación geográfica es considerada la categoría general. Sin embargo, esta distinción no se debe a una clasificación adecuada dentro de la normativa en sí, sino más bien porque la definición no varía significativamente de la establecida en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Granados Aristizábal, 2012).

En realidad, en su esencia, la estructura y redacción son prácticamente idénticas, con mínimas variaciones que no afectan la interpretación ni el sentido de la redacción. En mi perspectiva individual, considero que la legislación actual de propiedad intelectual no realiza una clasificación adecuada de las formas de protección del origen geográfico.

Una adecuada disposición incluiría un acápite dedicado a las indicaciones geográficas y, en el marco de este capítulo, debería describirse minuciosamente el proceso

y los requisitos para solicitar cualquier variedad de indicación geográfica, abarcando también las denominaciones de origen como una de sus subcategorías particulares, sin confundir conceptos ni llamar incorrectamente a las figuras de protección del origen.

## **CAPÍTULO III**

### **3. ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES PARA ECUADOR CONSIDERANDO LAS POSIBLES CARENCIAS Y LIMITACIONES NORMATIVAS**

#### **3.1 Críticas al Acuerdo Comercial y al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**

Aunque el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha dedicado su máximo empeño para promover, incentivar y lograr la aplicación adecuada de las indicaciones geográficas, en mi opinión, aún se encuentran distantes de alcanzar los objetivos primordiales que se han propuesto, “considerando que el Ecuador es un país megadiverso por naturaleza y la diversidad cultural que presenta en sus diferentes regiones, permiten identificar productos que pueden protegerse bajo este paraguas de Propiedad Intelectual como un mecanismo de desarrollo para las diferentes localidades y/o comunidades” (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2014).

Indudablemente, difundir información acerca del régimen del origen geográfico a través de diversas plataformas y canales resulta insuficiente para promover su conocimiento y adopción entre los ciudadanos de manera efectiva. Se requiere emprender acciones más directas que permitan acercar esta figura de propiedad industrial a la población de una forma práctica y tangible.

Es por ello que considero primordial el establecimiento de una unidad específica dentro del SENADI, compuesta por expertos en la materia, cuyo objetivo prioritario sea realizar trabajos de campo que generen un mayor entendimiento sobre los beneficios que genera este mecanismo de protección. No obstante, también es crucial impulsar lineamientos gubernamentales integrales, es decir políticas públicas que coordinen los esfuerzos conjuntos de las distintas instituciones involucradas, de forma tal que se logre posicionar y masificar esta herramienta legal de manera sostenida. Solo a través de un enfoque común se podrá aprovechar en plenitud el potencial que el origen geográfico posee para contribuir al desarrollo nacional.

La declaración de protección de una denominación de origen podría simplificarse y hacerse más eficiente a través de un solo trámite, evitando de este modo la excesiva burocracia que en ocasiones dificulta su reconocimiento. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y su Dirección de Propiedad Industrial tienen como uno de sus objetivos a largo plazo que cuando se pronuncie, se mencione o se haga alusión a palabras como "Sombrero Montecristi" o simplemente "Montecristi", se identifique inmediatamente al lugar de donde provienen estos productos y que se logre asociar, casi por inercia, con el país de referencia, en este caso Ecuador. Consecuentemente, se necesita construir una amplia plataforma de comunicación y difusión - en la cual se está trabajando actualmente - que incluya tanto la capacitación interna a los productores como las campañas externas de promoción, a fin de alcanzar tan importante objetivo (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2014).

No obstante, algunas de estos propósitos son simplemente mero discurso, ya que no se han implementado talleres, ni cursos, ni capacitaciones para aquellos productores regionales alrededor del territorio ecuatoriano, en los que se analicen con profundidad estos temas sobre el origen geográfico y la importancia de su protección, y hasta el momento no se ha llevado a cabo ninguna campaña nacional o internacional que haya tenido un impacto significativo en los productores; razón por la que aún muchos de ellos desconocen el verdadero valor intrínseco de tener un sello que brinde protección, garantía y calidad a sus productos como la indicación geográfica o la denominación de origen. El factor de conexión directo, es decir el desencadenante de este problema es precisamente la carencia de un departamento específico dentro del SENADI para tratar exclusivamente las indicaciones geográficas en la institución, y, por ende, también para las denominaciones de origen y especialidades garantizadas.

Como se ha destacado en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, la esencia del origen geográfico se presenta como un signo distintivo dentro de la propiedad intelectual, siendo así un instrumento de protección tanto para los fabricantes como para el consumidor común. La falta de impulso en cuanto a la educación y registro sobre las indicaciones geográficas en Ecuador ha ocasionado que los productores no lo utilicen como un medio de publicidad, mucho menos de protección; adicionalmente la escasez de formación entre los productores locales impide que tanto ellos como los consumidores puedan hacer valer sus derechos ante cualquier tercero que pretenda aprovecharse del prestigio de un producto o ante cualquier productor que pretenda

engañar al consumidor con una aparente garantía de calidad por provenir el producto de determinada zona geográfica.

En Perú, el éxito obtenido con el nombre "Maíz Blanco Gigante del Cuzco" ha sido un gran ejemplo, sobre todo para la Comunidad Andina, de una denominación de origen fuertemente posicionada en el mercado. Según el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú- INDECOPI - (2011), así se logró posicionar plenamente el producto en la industria de snacks en las ciudades de Lima y Cuzco. Por otra parte, en la zona geográfica donde se produce el producto se ha registrado un fortalecimiento de la coordinación y gestión por parte de las instituciones nacionales, lo que hace prever una mejora en precios y la apertura de nuevos nichos de mercado.

Este caso ha fomentado una mayor toma de conciencia del valor de un producto protegido con una denominación de origen o indicación geográfica, así como de la cultura y de los conocimientos tradicionales y ancestrales que se podrían emplear para elaborar dichos productos. A raíz de ello, los productores encuentran una gran motivación en la fabricación de su mercadería, pues sus actitudes se inclinan hacia una adecuada elaboración de cada producto que ofertan. Consecuentemente, tienen una clara identidad territorial y practican los saberes ancestrales que constituyen su legado histórico mientras difunden alrededor del mundo la riqueza de recursos que poseen en su país y lo que pueden llegar a producir tan solo con recursos naturales y una adecuada producción que muchas veces es fruto, como ya se mencionó, de saberes y prácticas tradicionales de larga data.

En Ecuador encontraríamos resultados sumamente similares, si existiera motivación y apoyo por parte del gobierno central y de las instituciones públicas. En el país, contamos con diversos productos que pueden ser protegidos a través de una denominación de origen o de una especialidad tradicional garantizada. Algunos de ellos podrían ser Café de Zaruma, Rosas de Cayambe, Joyas de Tagua de la Amazonía, Poncho de Otavalo, Pájaro Azul, Tejidos de Zuleta, Dulces de Rocafuerte, Allullas de Latacunga, Rompope de cacao manabita, Melcochas de Baños, entre muchos otros productos que podrían tomar un enfoque geográfico para reconocer su valor, prestigio y trascendencia dentro del territorio ecuatoriano (Mora Alarcón, 2016).

En resumen, Ecuador posee abundante materia prima y conocimientos

tradicionales que pueden ser aprovechados y destacados a nivel mundial en distintos mercados internacionales y para diferentes nichos de mercado. Las figuras de protección del origen, como las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, son efectivos instrumentos para este objetivo. Sin embargo, para impulsar su adopción y promoción, se requiere un sólido respaldo y estímulo por parte del Estado y sus diferentes instituciones y ministerios, beneficiando no solo al país, sino también a los productores y consumidores. Esta situación representa una oportunidad significativa para que el gobierno ecuatoriano concientice a los productores sobre el valor agregado que pueden aportar al país mediante la cualificación de sus productos con el sello de indicación geográfica o denominación de origen, generando un impacto a nivel mundial.

A pesar de la existencia del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, vigente en la actualidad, no se ha introducido cambios sustanciales para el régimen de protección del origen geográfico en Ecuador, siguiendo principalmente lo establecido en la Decisión 486, con la única inclusión de las especialidades tradicionales garantizadas, pero sin ni siquiera ampliar lo que la Decisión 486 establece como marco sumamente general en sus disposiciones.

Desde este enfoque, no solo es evidente la necesidad de una nueva reforma al COESCCI que aborde la conceptualización, la estructura y la categorización del origen geográfico, sino que también se debería reformar el texto legal para que incluya un claro pliegue de requisitos, para que aborde la regularización de los Consejos Reguladores y para que se formule un trámite exclusivo para las indicaciones geográficas, evitando hacer alusión a los trámites de registro de otro tipo de signos distintivos. Esto se debe a que, a pesar de pertenecer a la misma rama de la propiedad intelectual y estar dentro de los signos distintivos, no es apropiado cotejar una marca con una denominación de origen o una indicación geográfica, dado que sus objetivos y naturaleza difieren en gran medida. Este factor podría además ser el causante de que tanto el productor como el consumidor promedio confunda la marca con la denominación de origen (Mora Alarcón, 2016).

A través de cualquiera de los mecanismos legales para reformar o introducir nuevas reglas y directrices normativas, es esencial abordar de manera explícita las lagunas legales existentes en el COESCCI. Esto implica, entre otros aspectos, clarificar la titularidad de los orígenes geográficos, establecer normativas para el papel de los consejos reguladores y sus competencias en la gestión de denominaciones de origen, definir con precisión los límites de la protección de los orígenes geográficos y eliminar disposiciones

que generen confusión y entorpecen el sistema legal en la práctica.

Además, para evidenciar cambios concretos en un país, no basta solo con realizar reformas legales. Es fundamental que las modificaciones incorporadas a la ley tengan un propósito claro y sean aplicables en la práctica, con el objetivo de alcanzar beneficios significativos para todo el país, especialmente para los productores, quienes deben ser los principales beneficiarios de este registro. De esta forma, el resto de beneficiarios directos o indirectos también podrán obtener resultados que evidencien la utilidad práctica de mantener una denominación de origen o indicación geográfica (Gonzalez Perini, 2003).

En cuanto a los cambios que el COESCCI ha añadido a su texto normativo en relación con el origen geográfico, se destaca una nueva forma de clasificar las indicaciones geográficas. Aunque el Código Ingenios sigue el contenido de la Decisión 486, difiere en su estructura, ya que este instrumento internacional considera y clasifica adecuadamente las indicaciones geográficas como un género, del cual se derivan las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia como categorías o especies.

Es así que, en el Código Ingenios, aunque se hace referencia a las indicaciones geográficas, las omite en la clasificación y simplemente las menciona, dejándolas prácticamente a la deriva para después abordar el origen geográfico directamente en tres capítulos independientes: denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y especialidad tradicional garantizada. Así es posible evidenciar que, si la razón primigenia del legislador era mantener la coherencia y concordancia con el contenido de la Decisión 486, hubiese sido preferible conservar también su propia clasificación y no dejar el texto normativo ecuatoriano incompleto, sujeto a vacíos legales y como tal generando inseguridad jurídica.

Aunque este aspecto responde a un presupuesto de mera forma, no quiere decir que es menos trascendente, puesto que el COESCCI debería apegarse estrictamente a los instrumentos comunitarios e internacionales que Ecuador ha suscrito en materia de propiedad intelectual. En todo caso, el legislador puede proponer esquemas, ampliaciones y regulaciones que contribuyan y mejoren el texto normativo internacional para su posterior adaptación y aplicación nacional, siempre que se tomen en consideración estos instrumentos de carácter global y se delimiten adecuadamente los conceptos jurídicos para evitar, como se mencionó en párrafos anteriores, la oscuridad del texto legal.

Por esta razón, es evidente la distinción entre los conceptos básicos, pues es importante recalcar una vez más que la indicación geográfica abarca un concepto más general y amplio, ya que implica que una etapa específica en la cadena de producción tiene un origen particular, aunque no todos los procesos que conforman la cadena de producción necesariamente cumplan con este requisito.

En contraste, el concepto de la denominación de origen es mucho más riguroso en su definición y exige una serie de requisitos sumamente rigurosos, ya que implica que todas las fases de la cadena de producción deben llevarse a cabo en una zona geográfica determinada, atribuyendo la calidad del producto a las características del entorno donde fue elaborado, incluyendo el factor humano, natural y de producción. Es un término más específico que engloba a un grupo reducido de productos fabricados bajo circunstancias particulares, lo que les confiere características únicas que ningún otro producto podría replicar (Errázuriz Tortorelli, 2010).

Por ello, cuando se califica a un producto con una denominación de origen o una indicación geográfica se brinda al productor de esos productos un instrumento que le permite actuar en defensa de sus prerrogativas en torno a lo que respecta la protección de la indicación geográfica. En contraste con los signos distintivos marcarios como las marcas colectivas, de garantía y de certificación que operan en un ámbito un tanto más particular, la protección de una denominación de origen abarca a todos los actores de la cadena de producción, incluso al Estado, siendo un asunto de interés público, incluso porque es el Estado es a quien le corresponde la titularidad de la denominación de origen.

En consecuencia, es inconcebible confundir las indicaciones geográficas con las denominaciones de origen, mucho menos se deben tratar como semejantes, tal cual se ha detallado en este trabajo de análisis, la indicación geográfica responde al género de la clasificación, y la denominación de origen responde a la especie, es decir una subcategoría del amplio paraguas de figuras de protección del origen que abarcan las indicaciones geográficas.

### **3.2 Análisis del impacto del Acuerdo Multipartes suscrito con la Unión Europea**

Los procesos de integración económica y los tratados de libre comercio han surgido en medio de opiniones divergentes. Por un lado, hay quienes sostienen que la

globalización y la firma de estos acuerdos amplían las desigualdades, por lo cual se deberían impulsar estrategias para enfrentarlas. Lo que proponen según su perspectiva es que, si el libre comercio se llevara a cabo de manera abierta y entre países con economías similares, sería ideal porque no se beneficiaría un país por encima de otro. Sin embargo, la realidad presenta diversas economías afectadas por distintas crisis financieras, lo que cuestiona los supuestos del libre comercio (Reinoso, 2022).

Ecuador, en enero de 2017, suscribió un acuerdo comercial con la Unión Europea, destacando la relevancia del mercado europeo como uno de los principales flujos comerciales no petroleros para el país. El análisis principal se centra en determinar si este acuerdo ha sido beneficioso específicamente para el desarrollo de las indicaciones geográficas ecuatorianas, con un enfoque especial en las denominaciones de origen, ya que inicialmente su registro se presenta como una tarea complicada.

El Acuerdo Comercial entre Ecuador y la Unión Europea aporta significativos beneficios a diversos sectores productivos en el país. En relación con nuestro tema de interés, se establece un reconocimiento y protección mutua de indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

No obstante, a pesar de que las indicaciones geográficas ecuatorianas y europeas se han reconocido mutuamente en sus respectivos territorios, hay una significativa discrepancia en la cantidad de indicaciones geográficas registradas. La Unión Europea ha registrado más indicaciones geográficas en Ecuador con respecto a la limitada cantidad de registros que Ecuador ha logrado en la Unión Europea. En parte, esto se debe al marco normativo de los países europeos, que no permite el registro de artesanías (Gonzalez Perini, 2003). En este contexto, Ecuador solo pudo registrar una denominación de origen, denominada Cacao Arriba. La otra denominación que Ecuador tenía al momento de la firma del Acuerdo, los famosos Sombreros de Montecristi, una artesanía que, por las restricciones mencionadas, no pudo ser registrada. Esta situación ha contribuido indirectamente a que estos destacados sombreros de origen ecuatoriano sean erróneamente conocidos como "Panama Hats" alrededor del mundo.

Aunque la protección internacional de las indicaciones geográficas ha enfrentado desafíos debido a la diversidad de conceptos que cada nación ha acoplado para este término, el propósito que persiguen siempre es el mismo: salvaguardar los

nombres de productos locales que contribuyen a la identidad cultural de una nación o localidad. Aunque pueda resultar contradictorio, ya que Europa no permite el registro de artesanías como indicaciones geográficas o denominaciones de origen (Granados Aristizábal, 2012).

A pesar de esta discrepancia normativa entre los dos estados contratantes, el Acuerdo se firmó. Sin embargo, en la actualidad, Ecuador tampoco ha promovido de manera extensa el registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, lo que ha dejado vacíos legales en la normativa ecuatoriana sobre cómo regular y controlar estos signos.

De esta forma, para que la implementación eficaz del sistema de protección del origen geográfico tenga lugar en el país, no basta únicamente con realizar modificaciones legales, como se expuso en secciones anteriores. Resulta crucial que la sociedad en su conjunto, en compañía de los participantes directos en la gestión de las denominaciones de origen, colaboren con el Estado para promover la obtención de un mayor número de declaraciones de indicaciones geográficas, denominaciones de origen y especialidades tradicionales garantizadas que finalmente beneficiarán a todos aquellos involucrados en su producción y a todos aquellos consumidores que obtengan el producto final (Arana, 2018).

Claramente, para mantener una competencia real y efectiva en el mercado, es esencial contar con una protección adecuada y eficaz de los signos distintivos utilizados por los empresarios, incluyendo las denominaciones de origen, que también son consideradas como tales (Reinoso, 2022). La existencia de esta protección es de interés tanto para los productores regionales y locales como para el consumidor local e internacional, y en última instancia, es fundamental para el buen funcionamiento de una economía dinamizada que le da beneficios a toda la cadena de producción.

En el ámbito de los derechos de la propiedad intelectual, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es la institución que se encarga de la protección, defensa y promoción de los derechos de propiedad intelectual en Ecuador.

En lo que respecta a las denominaciones de origen, el SENADI tiene la responsabilidad y la obligación primordial de declarar la protección de estas figuras distintivas. Para una implementación efectiva del sistema de protección del origen, se requiere no sólo una adecuada norma que resguarda los derechos de quienes presentan

las solicitudes de registro, sino que, en estos casos específicos, se necesita la asistencia técnica de las autoridades gubernamentales, ya que los productores pueden enfrentar limitaciones económicas y muchas veces carecen de recursos, lo cual les dificulta preparar adecuadamente una solicitud de declaración de una denominación de origen y dar impulso al proceso de declaratoria correspondiente. Este respaldo es crucial y constituye el principal apoyo que los productores necesitan por parte del SENADI, más allá de las capacitaciones que dicha institución podría brindar a quienes fabrican o elaboran estos productos (Jácome, 2012).

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales tiene como objetivo principal la capacitación a nivel nacional sobre lo que representa una indicación geográfica y el impacto que tiene a nivel local y global. Así también el estado busca promover la declaratoria de denominaciones de origen a través de la organización de los productores interesados. En la fase inicial, la institución estatal establece contacto con zonas determinadas que tienen productos que potencialmente podrían convertirse en una denominación de origen, seguido por la facilitación del desarrollo de capacitaciones a través de reuniones y asistencia en la elaboración de solicitudes, oficios y diligencias en instituciones financieras, entre otras actividades.

La intención es que aquellos individuos que inicialmente reciben formación y respaldo de la institución pública, posteriormente repliquen los conocimientos adquiridos en sus comunidades, de modo que la práctica aprendida se convierta en un conocimiento cotidiano en torno a la indicación geográfica. Por ende, una de las tareas fundamentales que el SENADI debe llevar a cabo es establecer un área de formación específicamente centrada en la protección del origen geográfico y los productos alimentarios.

Tal como lo postula María del Carmen Arana (2018), una especialista en la protección de figuras de origen geográfico en Perú:

Proponemos el establecimiento de proyectos para la investigación y desarrollo de las denominaciones de origen, que pueden ser realizados por el Área de Fomento de la Competencia e Innovación del INDECOPI, hasta la creación de los órganos institucionales específicos de las denominaciones de origen. Asimismo, se propone la creación de una Secretaría y Comisión de las Indicaciones Geográficas, área dentro de la cual se encontrarían

comprendidas las denominaciones de origen; la cual se encargaría de las indicaciones geográficas, priorizando su desarrollo nacional (p.99).

Lo anteriormente destacado es crucial ya que la responsabilidad de las indicaciones geográficas recae en el Estado propiamente, por lo tanto, debería actuar como propulsor e investigador de productos que puedan ser considerados para ser protegidos mediante esta especial forma de protección, coordinando a las distintas instituciones y ministerios para alcanzar estos objetivos. Es una de las obligaciones fundamentales del Estado, y debe ser realizado en colaboración con instituciones del ámbito público y personas naturales o jurídicas del sector privado, pues solamente así se podría brindar una protección real y efectiva para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen y no una mera expectativa de protección que no se hace efectiva en la práctica.

### **3.3 Resultados prácticos del acuerdo: Perspectiva nacional e internacional**

Medir el impacto que ha tenido la firma del acuerdo en cuanto a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas resulta complejo, pues dicho tratado promueve una serie de objetivos que aún no se han cumplido, en gran parte porque Ecuador carece de normativa y de herramientas necesarias para que dicho acuerdo se perfeccione plenamente para ambas partes contratantes.

Para muchos, el acuerdo multipartes ha dado grandes resultados para Ecuador, enfatizando que éste ha sido de gran beneficio para registrar las denominaciones de origen del país internacionalmente y que incluso no solo ha impulsado el registro de indicaciones geográficas en el país, sino que ha beneficiado a la comercialización de dichos productos que han obtenido una denominación de origen reconocida en Europa. Sin embargo, desde una perspectiva exterior, se aprecia una realidad distinta y disonante a los objetivos que Ecuador pretende alcanzar respecto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen con la firma de este acuerdo multipartes.

Para reforzar este argumento, se han realizado dos entrevistas a personas expertas en el estudio y desarrollo de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Desde una perspectiva nacional, la experta en denominaciones de origen y analista del signo de origen de la Unidad de Signos Distintivos de la Dirección de Propiedad Industrial del SENADI, Abg. María José Buchelli, quien comenta y analiza

el impacto de este Acuerdo Multipartes para Ecuador, en torno al registro y reconocimiento de las indicaciones geográficas ecuatorianas en Europa.

Por otro lado, Achile Bianchi, experto internacional en denominaciones de origen, analiza desde una perspectiva externa, los resultados que ha alcanzado Ecuador en el ámbito de las indicaciones geográficas desde la firma del acuerdo, así como el impacto generado.

En primer lugar, para la experta en denominaciones de origen, María José Buchelli, el acuerdo comercial ha servido para que exista un reconocimiento mutuo de las denominaciones de origen tanto ecuatorianas como europeas, esto permite apuntar al mercado internacional de todos los productos que han alcanzado el reconocimiento de una denominación de origen.

Asimismo, que exista un acuerdo es beneficioso para los productores, aunque la titularidad sea del Estado, pues considera que siempre el mayor beneficiario va a ser el colectivo de productores que se dedican a la elaboración del producto que ha conseguido la distintividad de una denominación de origen, no solo por lo que implica tener esa caracterización, sino porque además otorga un reconocimiento especial a la zona geográfica de la que proviene el producto, beneficiando no solo al productor, sino al Estado y al consumidor mismo, pues la calidad del producto se ve protegida y resguardada por el sello de una denominación de origen garantizada.

No obstante, existen vacíos legales que en la realidad no han sido fáciles de adaptar y esto ha generado retraso en todos los procesos de registro de denominaciones geográficas que se han llevado a cabo, ya que, en comparación con Europa, nuestra normativa no establece condiciones claras y precisas sobre cómo iniciar el proceso para obtener una denominación de origen. Esto implica que la gran lista de denominaciones de origen europeas ha sido registrada sin mayor problema en Ecuador y en un período relativamente corto, mientras que las denominaciones de origen ecuatorianas han tenido que afrontar procesos sumamente extensos que han tardado años e incluso algunos siguen en trámite de registro en la actualidad.

Hoy en día el Ecuador cuenta con 7 denominaciones de origen que tratan de buscar esa “estructura” clave en legislaciones internacionales para poder registrarlas en el ámbito internacional, porque internamente la normativa no ha sido desarrollada adecuadamente, generando vacíos que incluso representan un detrimento para las

denominaciones de origen ya registradas nacionalmente.

Por esta razón, no es posible guiarse únicamente de las regulaciones y disposiciones nacionales, ya que en la realidad cuando se intenta registrar denominaciones de origen en el exterior, encontramos que el proceso se retrasa aún más simplemente por no tener las condiciones necesarias o la rigurosidad que debería tener un trámite de este tipo.

Ecuador, podría decirse, trata ligeramente y no profundiza el tema de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y la consecuencia palpable de ello es que se retrasen nuestros procesos de registro en el ámbito internacional, específicamente por no tener reglas claras y detalladas sobre cómo proceder con el registro de una denominación de origen o indicación geográfica. Si la normativa fuese tan solo un poco más minuciosa y se promoviera el beneficio colectivo que resulta del registro de una indicación geográfica, existiría un mayor impulso e interés por parte de los productores para obtener una denominación de origen.

En ese sentido, el Código Ingenios y el SENADI deberían ofrecer directrices más claras para aquellos productores que deciden intentar obtener el registro de una denominación de origen. Si bien el pliego de condiciones lo establecen los propios productores, no debería ser tan exigente, para que pueda ser posible su cumplimiento. Sin embargo, a diferencia de Ecuador, la Unión Europea sí establece una estructura básica de pliegos de condiciones que los productores deben seguir para registrar la denominación de origen, y que además la Comunidad Andina debe cumplir para poder registrar una denominación de origen en Europa.

María José Buchelli indica que este hecho ha sido beneficioso para moldear la estructura del pliego de condiciones que se solicita en Ecuador para las futuras denominaciones de origen o para las que están en trámite de registro, debido a que no solo se adaptarían a la normativa nacional sino además a la normativa europea. Por ello, menciona que se ha creado una estructura estándar en función de estas condiciones europeas, que no están contempladas en nuestra legislación nacional, pero que las exigen porque saben que son requisitos trascendentales para el trámite de registro en la Unión Europea.

Frente a esto, la mejor opción sería reformar el Código Ingenios y adaptar definitivamente la normativa ecuatoriana a aquellas condiciones internacionales; sin

embargo, han existido ya varias propuestas de reforma al código, pero ninguna de ellas ha logrado concretarse. Por el contrario, el SENADI, a través de una norma técnica, ha realizado modificaciones internas en áreas en las que, como institución competente, puede regular.

Aun así, el proceso de reforma es largo y difícil y el Ecuador tiene un largo camino que recorrer, pero internamente, mientras se analizan las posibles reformas, se puede aplicar, como se mencionó en párrafos anteriores, una norma técnica para establecer parámetros que se ajusten a la realidad de estos procesos, para que así, cada trámite tenga sustento y no sea archivado, es decir que tengan éxito para que los productos puedan ser identificados con denominaciones de origen y todo lo que conlleva esta caracterización, que no es fácil de alcanzar, si no se tiene una perspectiva clara.

Por otro lado, desde una visión internacional y con un análisis externo, el Doctor Achille Bianchi, experto internacional en denominaciones de origen, comenta algunos puntos sobre los cuales Ecuador podría mejorar para aprovechar adecuadamente lo que significa alcanzar un reconocimiento de denominación de origen y, sobre todo, para explotar la inmensa posibilidad de productos que son potenciales denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Para Achille Bianchi, Ecuador tiene un gran potencial para alcanzar un gran número de registros de indicaciones geográficas, no sólo denominaciones de origen sino incluso mecanismos de protección diversos que se ofrecen en el ámbito de la protección al origen de los productos.

Como primer punto, Bianchi resalta que una de las razones por las que no es frecuente el registro de denominaciones de origen en Ecuador, es por la falta de difusión sobre los beneficios que acarrea una denominación de origen para los productores, el Estado y el consumidor, pero sobre todo, menciona el hecho de que en Ecuador no existen normas de control ex officio, así como tampoco existe un control de inspección, y mucho menos una tutela contra las violaciones que se dan constantemente contra productos que tienen el sello de una denominación de origen; es decir, la denominación estaría registrada pero sin una norma eficaz que le asegure plena protección.

Por ello también, la apertura de un departamento especializado en Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) sería un paso significativo hacia el fortalecimiento y la

protección de los productos con características vinculadas a su origen geográfico. La creación de esta unidad especializada se justifica por diversas razones que abarcan, tanto la promoción del patrimonio cultural, como el impulso a la economía nacional.

En primer lugar, un departamento especializado en IG y DO, permitiría una gestión más eficiente y focalizada de los registros y procesos relacionados con estos signos distintivos. La complejidad inherente a la protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que a menudo involucra aspectos históricos, culturales y productivos específicos de determinadas regiones, demanda un enfoque especializado que garantice una adecuada comprensión y aplicación de las normativas.

En términos de preservación del patrimonio cultural, este departamento podría desempeñar un papel crucial en la identificación y salvaguardia de productos que poseen características únicas y representativas de las diversas regiones ecuatorianas. La protección de la diversidad cultural y productiva a través de las IG y DO contribuiría a la promoción de la identidad nacional y al reconocimiento de la riqueza de las tradiciones locales.

Adicionalmente, desde una perspectiva económica, la especialización en indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el SENADI, facilitaría la participación activa de productores locales en mercados nacionales e internacionales. La certificación y protección de estos signos distintivos pueden conferir un valor agregado a los productos, permitiendo a los productores destacar la autenticidad y calidad ligada a su origen geográfico. Esto no solo beneficiaría a los productores, sino que también fortalecería la imagen y reputación de los productos ecuatorianos en los mercados globales.

En ese contexto, la creación de un departamento especializado en Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen en el SENADI, sería un paso estratégico para consolidar la protección de productos autóctonos, impulsar la economía local y resaltar la diversidad cultural de Ecuador en el ámbito internacional, lo cual permitiría además obtener muchos más beneficios del Acuerdo Multipartes firmado con la Unión Europea.

Por otro lado, la evaluación del Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea (UE) en relación con las indicaciones geográficas (IG) y denominaciones de origen (DO) podría plantear ciertas preocupaciones desde la perspectiva ecuatoriana. Aunque el acuerdo busca fomentar el comercio y la cooperación,

algunos sectores en Ecuador podrían argumentar que existen elementos que podrían considerarse menos beneficiosos en el ámbito de las IG y DO.

Una de las preocupaciones consiste en la asimetría en la protección de las IG y DO entre ambas partes. La UE cuenta con una larga tradición y un marco legal robusto para la protección de estas figuras, respaldado por la normativa de la Unión Europea sobre la materia. En cambio, Ecuador, aunque ha avanzado en su legislación, podría enfrentar desafíos para equipararse a los estándares europeos. Esto podría resultar en una desigualdad en la protección de los productos tradicionales ecuatorianos frente a los europeos en sus respectivos mercados.

Bianchi también menciona que otra preocupación podría ser la capacidad de Ecuador para gestionar y defender eficazmente sus IG y DO. El Acuerdo Comercial podría aumentar la presión sobre las autoridades ecuatorianas y los productores para cumplir con los estándares exigidos por la Unión Europea, lo que podría ser especialmente desafiante para sectores menos desarrollados o con menor capacidad administrativa.

Además, la posible apertura del mercado ecuatoriano a productos europeos con IG y DO reconocidas, podría afectar a la producción local a largo plazo. La competencia con productos europeos respaldados por una fuerte protección legal podría generar desafíos para la preservación y promoción de la identidad cultural y productiva de Ecuador, más aún cuando Ecuador no ha consolidado adecuadamente sus pilares legales para la protección de las indicaciones geográficas y cuando tiene un número reducido de indicaciones geográficas registradas.

En síntesis, aunque el Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea busca fortalecer las relaciones comerciales, es posible argumentar que la protección de las IG y DO podría no ser equitativa, generando desafíos para la preservación de la diversidad cultural y productiva ecuatoriana en el contexto de un mercado más amplio y competitivo, sobre todo por los vacíos legales entorno a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, que demuestran que Ecuador debe recorrer aún un largo camino para desarrollar normativa que en la práctica pueda proteger plenamente a los signos distintivos y que garantice seguridad a los productores que buscan proteger sus elaboraciones bajo estos signos, pues de lo contrario únicamente existirían denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas, pero no protegidas.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Podemos, en suma, concluir que las Indicaciones Geográficas son un signo especial que debe ser eficazmente protegido tanto por la legislación internacional como por la legislación interna de Ecuador, tomando en consideración que el primer punto para brindar una protección clara y práctica debe ser la correcta delimitación de los conceptos de cada figura que abarcan las indicaciones geográficas sobre todo en cuanto a la distinción que merecen las denominaciones de origen en contraste con las indicaciones geográficas *per se*.

La evaluación de la eficacia del acuerdo comercial multipartes entre Ecuador y la Unión Europea en relación a la protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, es un tema complejo que implica considerar diversos factores. En términos generales, la efectividad de acuerdos comerciales en la protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen depende de varios elementos, como la claridad de las disposiciones legales, la implementación efectiva de mecanismos de aplicación, y la colaboración entre las partes involucradas.

Al existir evidencia de que el acuerdo entre Ecuador y la Unión Europea carece de medidas adecuadas para salvaguardar las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, podría concluirse que el acuerdo es ineficaz en este aspecto específico. Factores como la imprecisión de conceptos básicos, la falta de aplicación de sanciones por violaciones, la insuficiente protección legal o la ausencia de mecanismos de resolución de disputas, podrían contribuir a esta percepción de ineficacia.

Sin embargo, es importante considerar opiniones de expertos como Bianchi y Buchelli, pues evidentemente no se puede negar el progreso que éste ámbito de la propiedad intelectual ha tenido en Ecuador, no obstante, este progreso no significa que las indicaciones geográficas actualmente estén adecuadamente protegidas, ya que existen varios vacíos legales como se ha detallado a lo largo de este trabajo, que dejan a la deriva asuntos puntuales respecto a las indicaciones geográficas, tal como lo referente a los consejos reguladores o a quién corresponde la titularidad de la denominación de origen.

En consecuencia, y con el propósito de ofrecer una contribución mediante el presente trabajo, se sugiere en las próximas líneas una propuesta de reforma que podría contribuir a esclarecer las normas del COESCCI referentes a la delimitación de un concepto preciso de indicación geográfica; a quién corresponde la titular de la

denominación de origen, pues la redacción del artículo 428 *ibidem* es sumamente ambigua conforme se desprende del análisis que se ha realizado a lo largo de este trabajo.

*Artículo 428.- Definición.- Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos (...) (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).*

En primer lugar, la propuesta de reforma en este artículo consiste en delimitar adecuadamente el concepto de indicación geográfica, pues a lo largo de este trabajo se ha indicado que son conceptos similares, pero finalmente distintos, que merecen su propia distinción. El artículo reformado se plantea de esta forma:

*Artículo 428.- Definición.- **Se entiende por indicación geográfica al signo utilizado en productos que tienen un origen geográfico concreto y que poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen y de la cual se despliegan una serie de subcategorías que, a su vez, protegen el origen de los productos.** Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos (...) (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).*

Adicionalmente, es necesario definir a quién realmente corresponde la titularidad de la indicación geográfica o denominación de origen, ya que la normativa actual ni siquiera aborda este importante aspecto de esta figura de protección.

***Artículo 430.- De la declaración.- Una denominación de origen se protegerá a partir de la declaración que al efecto emita la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).***

El artículo reformado se plantea de la siguiente manera:

***Artículo 430.- De la declaración.- Una denominación de origen se protegerá a partir de la declaración que al efecto emita la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.***

***La titularidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ecuatorianas corresponderá de manera exclusiva al Estado ecuatoriano. La titularidad estatal garantizará la protección promoción y preservación adecuada de estos activos culturales y económicos, a través de sus propias instituciones y de la correcta implementación de Consejos Reguladores que cumplan con este objetivo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016).***

Estas propuestas de reforma son básicas para posteriormente poder definir y regular a los consejos reguladores y desarrollar los reglamentos a los cuales estas entidades deben acogerse, pues solo de esta manera Ecuador no estará en una posición de inferioridad frente a otras naciones con normativa ampliamente desarrollada para la protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Esto evidencia que en el marco del acuerdo comercial multipartes con Europa, las disposiciones favorecen de manera desproporcionada a la Unión Europea, en detrimento de los intereses ecuatorianos, en cuanto a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Es así que, algunos factores que podrían contribuir a esta percepción de inequidad, incluyen la falta de reciprocidad en los términos del acuerdo, disposiciones que limitan la capacidad de Ecuador para proteger sus propias indicaciones geográficas y denominaciones de origen, o la imposición de estándares que benefician de manera desproporcionada a los productos europeos, debido a la rigurosidad de la normativa europea y a la laxa normativa ecuatoriana, mucho más permisible en sus regulaciones.

Estos hechos visibilizan que Ecuador no ha podido beneficiarse en plenitud de la firma del acuerdo, pues en principio es su propia normativa la que dificulta un registro

sencillo y eficaz. Por esa misma razón, las indicaciones geográficas y denominaciones de origen pueden estar registradas; sin embargo, no se encuentran adecuadamente protegidas, ya que son susceptibles de múltiples violaciones y abusos frente a los que la normativa ecuatoriana tampoco ha sabido ser efectiva.

En conjunto, estas recomendaciones buscan fortalecer y aclarar la legislación ecuatoriana, respecto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contribuyendo a crear un marco legal más robusto, transparente y alineado con prácticas internacionales con altos estándares de efectividad en la aplicación normativa, que en un futuro permitan la firma de tratados y acuerdos comerciales en donde Ecuador pueda obtener beneficios tangibles.

## REFERENCIAS

- Arana, M. D. C. (2018, October 20). *Las denominaciones de origen: una metodología para su reconocimiento*. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual. Retrieved Diciembre 27, 2023, from <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/145>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016, Diciembre 09). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN*.
- Cifuentes, M. (2014, Diciembre). *Las indicaciones geográficas en el acuerdo de libre comercio entre las Unión Europea y Chile*. SEDICI. Retrieved Septiembre 30, 2023, from [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/73684/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/73684/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Errázuriz Tortorelli, C. (2010, Agosto). *Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Propiedad Intelectual en progreso*. SCIELO. Retrieved Septiembre 30, 2023, from [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372010000200002&lng=en&nrm=iso&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000200002&lng=en&nrm=iso&tlng=en)
- Escarcellé Soledispa, M. J. (2018). *Las diversas formas de protección del origen geográfico bajo el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad*. Repositorio UASB. Retrieved Octubre 10, 2023, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6555/1/T2803-MDEM-Escarcelle-Las%20diversas.pdf>
- González Perini, F. (2003). Las negociaciones sobre indicaciones geográficas en la OMC y el futuro de las exportaciones argentinas. *Las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Doha*. <http://www.cei.gov.ar/userfiles/isen1.pdf>
- Granados Aristizábal, J. I. (2012, febrero). *Las denominaciones de origen en la industria agrícola: una herramienta de distinción y competitividad*. Dialnet. Retrieved Diciembre 22, 2023, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4334008>
- Jácome, H. (2012, Enero). *El retorno de las carabelas: Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea*. bib lio.flac soa. Retrieved Diciembre 27, 2023, from <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52434.pdf>
- Llain Arenilla, S. (2017, Septiembre). Las indicaciones geográficas en el Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos: la armonización de políticas internacionales de la OMC a los TLC. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 50n(150). ISSN 2448-4873
- Mora Alarcón, E. (2016, Agosto 26). *Efectos de la firma de un acuerdo comercial entre Ecuador y la Unión Europea para el comercio ecuatoriano*. Repositorio Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Retrieved Octubre 25, 2023, from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/6214/1/T-UCSG-PRE-ESP-CFI-255.pdf>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1958, octubre 31). *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Retrieved septiembre 29, 2023, from

[https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/11.+10-ArregloLisboa.pdf/48149200-da6e-7bbe-85df-9c11890763d3#:~:text=Art%C3%ADculo%20&text=2\)%20El%20pa%C3%ADs%20de%20origen,dado%20al%20producto%20su%20notoriedad.](https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/11.+10-ArregloLisboa.pdf/48149200-da6e-7bbe-85df-9c11890763d3#:~:text=Art%C3%ADculo%20&text=2)%20El%20pa%C3%ADs%20de%20origen,dado%20al%20producto%20su%20notoriedad.)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979, Septiembre 28). *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*. OMPI. Retrieved 15 Septiembre, 2023, from [https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/11.+10-ArregloLisboa.pdf/48149200-da6e-7bbe-85df-9c11890763d3#:~:text=Art%C3%ADculo%20&text=2\)%20El%20pa%C3%ADs%20de%20origen,dado%20al%20producto%20su%20notoriedad.](https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/11.+10-ArregloLisboa.pdf/48149200-da6e-7bbe-85df-9c11890763d3#:~:text=Art%C3%ADculo%20&text=2)%20El%20pa%C3%ADs%20de%20origen,dado%20al%20producto%20su%20notoriedad.)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2021). *Las indicaciones geográficas* (Segunda ed.) [Introducción]. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Retrieved Agosto 26, 2023, from <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-952-2021-es-geographical-indications-an-introduction-2nd-edition.pdf>

Pulido Polo, M. (2023, December 17). *Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones*. Depósito de investigación Universidad de Sevilla. Retrieved Diciembre 20, 2023, from <https://idus.us.es/handle/11441/96368>

Reinoso, A. F. (2022). *Nuevos retos para el Acuerdo Comercial Multipartes de la Unión Europea con Perú, Colombia y Ecuador*. Fundación Carolina. Retrieved Diciembre 20, 2023, from [https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2022/02/Especial\\_FC\\_EULAC\\_2\\_ES.pdf](https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2022/02/Especial_FC_EULAC_2_ES.pdf)

World Intellectual Property Organization. (2021). *Las indicaciones geográficas*. WIPO Knowledge Repository. Retrieved Noviembre 29, 2023, from <https://tind.wipo.int/record/46136>